

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-232/2007

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: DIANA GUEVARA
GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-232/2007, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Calderón González, representante propietario del partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la resolución de treinta de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEEM-RAP-009/2007, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el propio actor; y

R E S U L T A N D O :

I. El veintiséis de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual fue radicada con el número P.E.09/07.

II. El siete de agosto de este año, el Consejo General del citado instituto declaró fundados algunos aspectos de la denuncia e infundados los restantes.

III. Inconforme con esa determinación, el once de agosto del actual, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Calderón González, presentó recurso de apelación, recurso que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número TEEM-RAP-009/2007.

El treinta de agosto de dos mil siete, el Tribunal resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado. Las consideraciones y resolutive de esta resolución, en lo conducente, son los siguientes:

" C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO. El examen de los agravios permite establecer que el partido recurrente hace alegaciones, para tratar de evidenciar que se cometieron violaciones procesales, de forma y de fondo, en su perjuicio.

Por razón de técnica jurídica, en primer lugar se procederá al análisis de la violación al procedimiento, que alega la parte apelante, cuando afirma que la responsable debió determinar mediante la inspección ocular el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda en los términos en que originalmente fue propuesta, sin que se limite a corroborar solamente los indicios aportados por el oferente lo cual aduce, que carece de debida motivación y fundamentación; en otras palabras, la violación al procedimiento consistente en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el apelante; ya que dicha violación procesal, en caso de ser acogida, podría conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, lo que dejaría sin materia el análisis de las restantes violaciones de forma y fondo que se alegan en el presente asunto.

Ante todo, y para una mejor comprensión del sentido de las consideraciones relativas a la violación procesal que nos ocupa, es necesario traer a colación la forma y términos como dicha inspección fue ofrecida, así como las consideraciones por las cuales la autoridad electoral no proveyó de conformidad a su admisión en sus términos que fue propuesta, a folios 62 sesenta y dos del escrito de denuncia presentado el veintiséis de julio del dos mil siete, por el Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al Procedimiento Específico materia de la resolución impugnada, de donde se desprende que el referido denunciante ofreció entre otras la documental pública e inspección a que refiere en el apartado 18 dieciocho del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su denuncia en los siguientes términos:

‘...**18. Documental Pública e Inspección.-** Consistente en el acta o actas que levante el Secretario del Instituto, o el personal que legalmente así se habilite para ese efecto, **la inspección que realice en todo el territorio del estado de Michoacán,** y principalmente a la entrada de las principales ciudades del estado como son: **Lázaro Cárdenas, La Piedad, Maravatío, Patzcuaro, Morelia, Ciudad Hidalgo, Apatzingán, Coalcoman, Cuitzeo, Cheran, Zamora, Chilchota, Jacona, Jiquilpan, Quiroga, Los Reyes, Sahuayo, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Uruapan, Zacapu, Vistahermosa, Puruandiro, Zinapecuaro, Huetamo, Mugica** para la identificación de propaganda a favor del candidato único del Partido Acción Nacional Salvador López Orduña. Misma que consiste en recorridos por el Estado de Michoacán en los que se acredite la fijación de propaganda por parte del candidato único del Partido Acción Nacional Salvador López Orduña.

En este orden de ideas dicha inspección deberá realizarse en todo el territorio del estado, tomando en cuenta que en la ciudad de Morelia en todas las salidas a carretera y autopista de dicha ciudad hay espectaculares de López Orduña, siendo el caso que incluso en la autopista México Morelia a la salida de la caseta de cobro de Maravatío – Atlacomulco se encuentra un espectacular, que da cuenta de la propaganda esparcida por todo el estado de una candidatura no abierta a la ciudadanía y que busca a toda costa obtener una ventaja indebida.’

Por otra parte, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil siete suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se proveyó lo conducente en relación a la denuncia de mérito y admisión de pruebas siendo que, en lo particular a la inspección de la que se habla expresamente, la misma se desechó bajo las siguientes consideraciones:

‘... Por otro lado respecto de la prueba de inspección que el representante del Partido actor ofrece en su libelo, dígame que no ha lugar a su petición, toda vez que, el oferente no indica cual es el hecho o hechos controvertidos que pretende demostrar, no especifica cuáles son los objetos o sujetos que serán motivo de la inspección ni el domicilio específico en donde se verificará la misma; razón por la

cual esta autoridad se encuentra impedida para desahogar dicha probanza, así mismo por que de conformidad con el punto de acuerdo único, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico, en su numeral 5, mismo que establece que:

5. Para los efectos del presente procedimiento sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas y privadas;

b) Técnicas;

c) Presuncionales; e,

d) Instrumental de actuaciones;

Se considera potestativo de los órganos competentes para sustanciar y resolver, en casos extraordinarios, el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales....’

Precisado lo anterior, se está en posibilidad de dar respuesta a la pretensión del apelante, atinente a lograr el desahogo de esa prueba de inspección ocular en los términos que fue planteada, arribándose a la conclusión de que resulta infundada tal pretensión jurídica, toda vez que, como se advierte en la transcripción anterior la misma le fue desechada en virtud de que el oferente no indicó cuál era el hecho o hechos controvertidos que pretendía demostrar, no especificó cuáles eran los objetos o sujetos que serían motivo de la inspección, ni el domicilio específico en donde se verificaría la misma; circunstancia que, como bien lo destacó la responsable le impedía desahogar esa probanza en los términos propuestos, habida cuenta que, es evidente, que al ofrecerla de manera general y sin precisar la ubicación exacta de los objetos a inspeccionar pretendiendo que el personal del Instituto Electoral recorriera por sus propios medios la totalidad de las carreteras del Estado de Michoacán, con el objeto de determinar la existencia de espectaculares y en general de la fijación de propaganda por parte del Partido Acción Nacional promoviendo a Salvador López Orduña, evidentemente que daría pauta a una pesquisa general, misma que quedó proscrita desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que por pesquisa se entiende según la definición de Joaquín Escriche, en su obra *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837, y editado nuevamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1996, página 531, lo siguiente:

‘PESQUISA. *La averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial ó por noticias extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquélla es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y ésta es la que se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado.’*

Así las cosas es de estimarse correcta la consideración de la responsable al desechar esa probanza por considerarse impedida para su desahogo, dado el término en que esa inspección fue propuesta.

Máxime que es de destacarse que el ahora apelante no combate esa consideración de la responsable, como tampoco lo hace respecto del diverso argumento que esgrime en el sentido de que ese tipo de pruebas no se encuentran dentro del catálogo de las susceptibles a ofrecerse por los partido

políticos, sino que en todo caso constituyen una facultad potestativa de los órganos competentes para desahogarla en casos extraordinarios.

En este orden de ideas resulta infundado el agravio que se hace valer en torno al desahogo de esta prueba de inspección.

Por otra parte, previo al análisis de las violaciones de forma y fondo que se esgrimen, es preciso dejar en claro, que la litis en el recurso de apelación que nos ocupa, se constituye con el acto reclamado y los motivos de inconformidad que expone el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad, siendo que, en la especie, como se advierte de la lectura de los agravios que se transcribieron en el considerando que antecede, el apelante no esgrime aserto alguno para inconformarse en contra de los aspectos de la denuncia que la responsable consideró fundados, esto es, los señalados en el inciso c) del considerando tercero atinente al spot de radio que contiene la frase ‘...llegó la hora de Michoacán... con el PAN nos va ir muy bien’; así como el aspecto que se resolvió en torno al retiro de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano; ni la parte a quien perjudica dicha determinación promovió recurso en su contra, de tal suerte que dichos aspectos al no haber sido controvertidos alcanzan la naturaleza de definitivos y firmes, para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, por lo que no serán materia de un análisis particular en la presente instancia jurisdiccional.

Precisado lo anterior, procede ahora llevar a cabo el análisis de los agravios donde se hacen valer violaciones de forma en la resolución reclamada, concretamente aquellas en las que se alega que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió estudiar algunos de los planteamientos formulados en la denuncia del procedimiento específico materia de la resolución impugnada.

En efecto, el partido apelante alega que la responsable realiza un estudio parcial de las cuestiones planteadas en el procedimiento específico vulnerando el principio de exhaustividad sin precisar el total de las infracciones denunciadas, al efecto asevera que ésta no se pronunció respecto de las siguientes cuestiones:

a) Sobre lo planteado en torno al anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante la presencia de los precandidatos Salvador López Orduña y Benigno Quezada Naranjo de la realización de una ‘campaña de unidad’ hecho el siete de julio del dos mil siete;

b) El alegato que se hizo consistir en que, por virtud de la declinación de uno de los precandidatos a favor del otro realizada el siete de julio del dos mil siete, en un acto que se realizó en la sede oficial del Comité Directivo Estatal, esa circunstancia dejaba sin materia la continuación y consecución del proceso de selección interna a realizarse el veintinueve de julio del dos mil siete, dado que ya en la práctica existía un solo candidato;

c) Que tampoco nada dijo sobre las cuestiones que se plantearon en torno a la realización de actos de campaña en general en la medida de que la responsable se limitó a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campaña ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional;

d) El planteamiento relativo a la existencia de intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña;

e) Que omitió pronunciarse respecto a la realización del proceso de selección de candidatos se realizó en contravención de los Estatutos y Reglamentos de Elecciones del Partido Acción Nacional, porque el proceso de selección interna necesariamente tiene que realizarse con más de un precandidato y debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados;

f) Lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y

g) Que tampoco dijo nada respecto del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido.

Ahora bien, para estar en posibilidad de conocer si efectivamente la responsable omitió pronunciarse en torno a tales cuestiones, a continuación se hará una breve síntesis de los aspectos sobre los que resolvió dicha autoridad electoral al resolver el procedimiento específico que dio origen a la sentencia materia de esta apelación.

Como se recordará, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su resolución en primer término, procedió al análisis de los agravios esgrimidos clasificándolos como lo destaca el apelante en cuatro incisos; luego los clasificó en dos grupos, y procedió al estudio de los puntos contenidos en los incisos a) y d) por guardar estrecha relación entre sí; acto continuo hizo un estudio del marco atinente a las actividades que desarrollan los partidos políticos: planteó las diferencias entre lo que se debe considerar como actividades políticas permanentes de los partidos y, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los comicios electorales, para así diferenciar el concepto de actos de precampaña relativos a la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos; del concepto de actos de campaña electoral, cuyo objeto es la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo de la elección.

Luego consideró infundado el agravio, consistente en que el Partido Acción Nacional, realizaba actos de campaña electoral anticipada, argumentando que para considerarse un acto como de campaña electoral, se requería que el mismo tuviera como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección haya registrado con la finalidad de obtener el voto; aclarando que ese supuesto no se observaba en el caso.

A continuación, se avocó al análisis de las pruebas técnicas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en 23 veintitrés placas fotográficas; así como de las desahogadas en la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que mencionó pormenorizadamente, a fin de determinar si los elementos utilizados en dichos promocionales podrían considerarse como constitutivos de una campaña electoral o se trataba exclusivamente de actos de precampaña; arribando a la conclusión dicha responsable que la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional y/o su aspirante a candidato a Gobernador, no contiene los elementos relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, que señala el artículo 49 del Código Electoral del Estado, que por el contrario, sólo se apreciaba que se promovía a un 'precandidato', aún cuando hubiera desproporción de algunos elementos que saltaban a la vista, pero que lo verdaderamente importante era que se trataba de una precampaña dirigida a una elección interna.

En cuanto al argumento consistente en que se dieron actos anticipados de campaña a partir del siete de julio del año en curso, debido a la renuncia de Benigno Quezada Naranjo, como aspirante a la candidatura a Gobernador, y que a juicio del denunciante había dejado sin materia el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; la responsable, precisó que de la convocatoria para participar en dicha elección por parte del Partido Acción Nacional, se infería que el proceso de precampaña inició el doce de junio del dos mil siete y terminó el veintinueve de julio de la presente anualidad, que en esa tesitura los actos denunciados estaban comprendidos dentro del periodo establecido para ello, y no contenían elementos relativos a la difusión de programa de gobierno, ni plataforma electoral, así como tampoco tendían a la obtención del voto en general; por lo que

concluyó que no eran de considerarse como actos anticipados de campaña, porque, en todo caso los mismos se daban en observancia de los propios estatutos en los que se estableció el proceso de selección interna.

Respecto a la controversia suscitada en torno a lo acordado en el sentido de que el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional quedó sin materia, en virtud de que el siete de julio del año en curso, Benigno Quezada Naranjo, renunció como precandidato; la responsable precisó que como en la convocatoria, se establece que a partir del ocho de junio del dos mil siete, en que concluyó el periodo de registro de precandidatos al interior del Partido Acción Nacional y hasta el veintinueve de julio en que se celebraría la elección debía considerarse como periodo de precampaña, porque, como el partido denunciado tenía establecidas las fases en las que constaba su proceso de selección interna, ello no se veía afectado por el hecho de que uno de los precandidatos renunciara antes de la fecha establecida y por ende, no podría dar lugar al cese de dicho proceso; puesto que, aclaró la responsable, que de estimarse de esa manera, sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, también arribó a la conclusión de que el agravio señalado en el inciso d), resultaba igualmente infundado; porque precisó, que como el proceso interno finalizó hasta el veintinueve de julio del año en curso, los quince días para presentar el informe detallado sobre gastos de precampaña, comenzaban a correr a partir de esta última fecha y que en esa virtud, no podía tomarse en consideración para esos efectos la fecha que el denunciante pretendía establecer para la presentación de dicho informe, esto es, la que establece contando desde el siete de julio del dos mil siete, día en que declinó Benigno Quezada Naranjo su candidatura.

En respuesta a la cuestión que se planteó en la denuncia respecto de que el Partido Acción Nacional estaba obligado a presentar informe de precampaña dentro de los quince días siguientes al siete de julio del dos mil siete, la responsable lo declaró infundado al señalar que como lo había razonado con anterioridad, aún no fenecía el término establecido por el reglamento para la presentación de los informes respectivos.

En torno al aspecto atinente a que Salvador López Orduña promocionaba la plataforma electoral y programa de gobierno a través de propaganda con fotografías, frases y slogans de campaña, mismo que contenía evidente desproporción con el impacto visual de la imagen y frases de campaña, la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional, y que dicho material ha sido colocado en las principales avenidas, la responsable lo desestimó por considerar que, con el resultado de la inspección ocular, no se obtuvo que dicha propaganda contuviera programas de gobierno o elementos de plataforma electoral, que por el contrario contenían el nombre del precandidato, el partido político, el mensaje de que va dirigida a militantes de dicho partido.

Precisado lo anterior, se ocupó de los agravios que tienen que ver con el spot de radio y televisión, cuyo contenido es el siguiente:

-Llegó la hora- (voz masculina)

-Llegó la hora- (otra voz masculina)

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora de Michoacán. . . con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)'

Arribó a la conclusión de que dicho promocional contravenía lo dispuesto en las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda, así como lo establecido en el artículo 37-G del Código Electoral; dado que, para las precampañas solo se contratarían espacios en medios impresos, no pudiendo hacerlo en radio y televisión; declarando fundada la denuncia en este aspecto y ordenando consecuentemente el retiro del spot relativo.

Por último, resolvió lo conducente a la propaganda que se encontró en el equipamiento público por virtud de la inspección ocular practicada por dicho Instituto, ordenando asimismo, el retiro de dicha propaganda de precampaña en los términos que se desprenden de los considerandos respectivos.

Precisado lo anterior, es de concluirse que los agravios que se refieren a la omisión en el estudio de ciertas cuestiones planteadas en el escrito de denuncia inicial, devienen infundados en una parte y substancialmente fundados en lo restante.

En efecto, merecen el primer calificativo, en virtud de que en oposición a lo que el apelante argumenta, el Instituto Electoral responsable, sí se pronunció en relación a los aspectos que se traen a colación en los incisos b) y e) de los agravios antes sintetizados como se demostrará a continuación.

El apelante esgrime que la autoridad responsable realizó un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, porque nada resolvió en el considerando tercero, respecto de los hechos e infracciones que denunció, entre ellas tenemos:

Lo aducido en el inciso b), del primer agravio, en donde refiere la falta de materia para la continuación y consecución del proceso de selección interna de candidato a gobernador en el Partido Acción Nacional a realizarse el veintinueve de julio de dos mil siete, al resolverse y presentarse a Salvador López Orduña como el candidato a la gubernatura del Estado, el siete del mes y año citados, hecho realizado en un acto público en la sede oficial del Comité Directivo Estatal y por el presidente de dicho órgano de dirección, con la intervención de los que hasta ese momento fueron precandidatos para la citada postulación. Tal argumento deviene infundado.

Ello en virtud de que, contrario a lo afirmado por el actor, ese agravio fue analizado por la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, como se aprecia a fojas 50 a 53 de dicho fallo.

En efecto, por principio de cuentas, cabe referir que el órgano administrativo electoral al estudiar esa inconformidad, tomó en cuenta el escrito de fecha quince de mayo del año en curso, mediante el cual José Antonio Plaza Urbina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a gobernador del Estado, por parte de ese instituto político.

A dicho ocurso adjuntó el calendario de fechas en que se desarrollaría el proceso de selección interna; la integración y atribuciones de la Comisión Electoral Interna; los estatutos del partido; Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria para la elección de Candidato a Gobernador, de la cual se presentaron modificaciones ante el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintiocho de mayo del presente año.

Por otra parte, la convocatoria acordada para la elección de candidato a gobernador, precisa que el proceso de selección, concluirá con la elección interna del candidato, misma que tiene su fundamento en los artículos 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De ahí que la autoridad responsable señalara, que el Partido Acción Nacional en su procedimiento de selección interna y particularmente en la etapa relativa a la precampaña electoral, establece las fases de las que consta su proceso, precisando en ellas el día de la elección de candidato; marcando como inicio el diecinueve de mayo del año en curso con la emisión de la convocatoria, y conclusión, el veintinueve de julio siguiente con la elección de candidato a gobernador.

Bajo ese contexto, la responsable concluyó que con independencia de que uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, renunciara a su precandidatura antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a gobernador, tal situación no era suficiente para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia, convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus Estatutos y Reglamento de Elecciones, pues precisó que estimarlo así sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y coartar el derecho de los miembros de un instituto político de expresar su preferencia por determinado precandidato.

Como se advierte, el agravio esgrimido por el actor en el inciso b) de su demanda, fue debidamente analizado por la autoridad electoral responsable; aunado a lo anterior cabe señalar que en actuaciones no existe constancia alguna de la cual se infiera que conforme al Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se concluyó con el proceso de selección interna de candidato a gobernador.

Por cuanto hace al inciso e) del primer agravio esgrimido por el apelante en su escrito recursal, consistente en la realización del proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos y reglamento de elecciones del Partido Acción Nacional; es decir, sin resolver respecto de las disposiciones internas que fueron señaladas, en razón de que el proceso de selección interna tiene que realizarse con más de un precandidato y que debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados; el mismo también resulta infundado.

Lo anterior es así, toda vez, que la autoridad administrativa electoral, en su resolución de siete de agosto del año en curso, materia de esta apelación, a fojas 48 a la 52, realiza un estudio atinente al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, conforme a los estatutos y reglamento de elecciones, haciendo alusión a las disposiciones internas aplicables.

Así tenemos, que la autoridad responsable sostuvo que el procedimiento de precampaña electoral del Partido Acción Nacional, tenía como base el documento mediante el cual se 'Convoca a participar en la elección de candidato a gobernador para el Estado de Michoacán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2008-2012, a llevarse a cabo el día domingo 29 de julio del 2007', señalándose en el apartado relativo a las bases, fracción IV, numeral 1, lo relativo al registro de precandidatos; en el punto V, denominado de la jornada electoral y del procedimiento de elección; en los numerales 2 y 3, que la elección de candidato a gobernador se realizará el día 29 de julio de 2007 y el horario de la votación del día de la elección; documental que dicha autoridad valoró en términos de los artículos 15, 17, así como 21, fracciones II, y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado y el punto 5 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción.

Aludiendo que de la convocatoria y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprendería que el inicio de la campaña tuvo un periodo comprendido del doce de junio del año en curso, al veintinueve de julio del mismo año, de donde advirtió que los actos realizados por los aspirantes de dicho

instituto político, estaban comprendidos dentro de la etapa de precampaña del proceso de selección interna de los candidatos; y por lo tanto, que resultaba infundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de la existencia de una simulación del proceso de selección interna por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, estableció que el proceso de selección interna de candidatos tenía como fin primordial, la determinación de los candidatos que serían registrados para contender en las elecciones respectivas, y que dicho proceso se debía realizar conforme a los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido.

Agregó que, mediante ocurso de quince de mayo del presente año, José Antonio Plaza Urbina, representante propietario del partido Acción Nacional ante la autoridad responsable, exhibió el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a gobernador del Estado de ese partido político así como otros anexos, y que en la convocatoria respectiva, se precisaba que el proceso de selección interna concluiría precisamente el veintinueve de julio del año en curso con la elección interna del candidato, teniendo su fundamento en los numerales 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La autoridad administrativa electoral, también precisó a foja 52, de la resolución multicitada, que el tercero interesado en su procedimiento de selección interna y particularmente en la fase de precampaña electoral, instituyó las fases de las que consta su proceso, puntualizando el día de la elección del candidato, señalándose como su inicio el diecinueve de mayo de dos mil siete, con el pronunciamiento de la convocatoria y concluyendo el veintinueve de julio del propio año, con la elección de candidato a gobernador, en atención a la Base V, denominada, De la Jornada Electoral, en sus puntos 2 y 3 del procedimiento de elección, de la convocatoria.

En ese entendido, se colige que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó lo concerniente al proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos y reglamento de elecciones del Partido Acción Nacional, al efecto, tomó en cuenta su normatividad interna.

El actor en el inciso f) del primer agravio de su ocurso de demanda, expresa la falta de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán en la transmisión de spots promocionando la frase de campaña de su candidato a Gobernador, en términos del acuerdo que estableció las bases de contratación de radio, televisión, medios electrónicos y escritos, emitido por el Instituto referido.

Le asiste la razón ya que de la multicitada resolución emitida por la autoridad responsable, el día siete de agosto del año en curso, se aprecia a fojas 58 a 65, que ésta efectuó el análisis del agravio esgrimido por el impugnante, tan es así, que lo declaró fundado.

Al iniciar el estudio, realizó la transcripción de los numerales 13, último párrafo de la Constitución Política del Estado, 38, fracción III, y 39 del Código Electoral del Estado, los cuales regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación como el radio y la televisión, para difundir su ideología, programa de acción y plataforma electoral, los cuales adminiculó a las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete en Michoacán, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, concretamente en los puntos 1 y 7, estableciéndose en la última que durante las precampañas sólo se podrán contratar espacios en medios de comunicación impresos, para lo cual una vez que sea entregado el catálogo que contiene las tarifas correspondientes, los partidos políticos, por escrito, y con oportunidad, informarán al Instituto Electoral su intención de contratar para los efectos de la intervención.

Asimismo, se hizo alusión al contenido del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, el cual establece que no se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

La responsable señaló que si bien los preceptos legales precitados, establecen la prerrogativa de los partidos políticos y el relativo al uso de los medios de comunicación, también precisan la forma en que ese derecho es regulado.

De igual manera citó los numerales 37-G, primer párrafo y 49, párrafo tercero del código de la materia, para distinguir entre propaganda de precampaña y propaganda de campaña.

La responsable continuó manifestando, que para probar su dicho el actor ofreció como medio cognoscitivo una prueba técnica consistente en una grabación de audiocassette marca sony, la cual fue reproducida y certificado su contenido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; así también, solicitó se le expidiera copia certificada de: el convenio celebrado entre el Instituto Electoral de Michoacán, con la empresa monitoreos; el monitoreo realizado por la empresa ORBIT MEDIA, S. A. DE C. V., referente a las transmisiones hechas a través de frecuencias de radio de propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, desde el día diecisiete al veintiséis de julio del año en curso; y del contrato de tiempos y espacios en radio que haya celebrado el órgano electoral con el Partido Acción Nacional para difundir propaganda electoral como lo disponen los artículos 41, 42 y demás relativos del Código Electoral del Estado. Habiendo aportado placas fotográficas, que en su mayoría proyectan imágenes de diversa propaganda electoral del denunciado.

Refiere el Consejo General responsable, que del estudio de tales probanzas, administradas con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto, en fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, que fueron valoradas en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral, merecían valor probatorio pleno, en virtud de que con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí generaban veracidad sobre los hechos afirmados por el actor, máxime que el partido tercero interesado, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, aceptó haber contratado 'spots' de radio, describiendo su contenido, el cual es igual al aportado por el actor, actualizando la prohibición señalada en el marco normativo, por lo que se concluyó que el Partido Acción Nacional, infringió la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo del presente año, relativo a la aprobación de las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, toda vez que contrató propaganda en radio para difundir un spot que contiene elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda interna para la elección de gobernador .

De ahí que se haya razonado en la resolución, que al haber sido difundido en radio el spot publicitario por parte del Partido Acción Nacional, precisamente los días diecisiete al veintiséis de julio del presente año, correspondientes a una parte del periodo en que se desarrollaron las precampañas relativas al proceso de selección interna de candidato a gobernador de dicho partido, de conformidad con el calendario que presentó al Instituto Electoral de Michoacán, el spot pudo haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido.

En esa tesitura, la responsable determinó que el Partido Acción Nacional, a efecto de corregir la irregularidad probada, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la resolución en comento, debería retirar el medio publicitario consistente en el spot transmitido en radio cuyo contenido es:

‘Llegó la hora- (voz masculina)

Llegó la hora- (otra voz masculina)

Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

Llegó la hora- (Un coro)

Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

De Michoacán- (Un coro)

Llegó la hora de Michoacán...con el PAN, nos va ir muy bien (voz masculina)’

Sentado lo anterior, este Tribunal concluye que, contrario a lo afirmado por el apelante, el órgano administrativo electoral, sí analizó y corroboró la irregularidad en que incurrió el ahora tercero interesado, al infringir el marco normativo, el cual establece que no se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas, pasando por alto el contenido del artículo 37-G del Código de la materia y las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán.

Lo que trajo consigo que se ordenara al Partido Acción Nacional el retiro del spot publicitario difundido en radio por dicho partido, del diecisiete al veintiséis de julio del año que transcurre, que corresponde a una parte del periodo de duración de la precampaña relativa al proceso de selección interna de candidato a gobernador de ese instituto político; consecuentemente, resultan infundadas las aseveraciones del actor.

En cambio, resultan substancialmente fundados los agravios en los que, se argumenta que la responsable dejó de analizar los puntos sintetizados en los incisos a), c), d) y g), atinentes a las cuestiones que tienen que ver con el anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la realización de una ‘campaña de unidad’ hecho el siete de julio del dos mil siete; de los relativos a la realización de actos de campaña en general; tanto como los que tienen que ver con la intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña; de lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido; no obstante que, la autoridad electoral una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tenía el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones.

En esa tesitura, le asiste la razón al apelante cuando afirma que la responsable realizó un análisis parcial de los hechos y puntos de derecho denunciados y omitió realizar un adecuado y suficiente estudio de los agravios y valoración de las pruebas en contravención a los principios de legalidad y exhaustividad que debe observar en la emisión de sus resoluciones, encuentran aplicación en lo conducente las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 233 y 126 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

‘PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones

admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.'

Consecuentemente a efecto de reparar la violación formal advertida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98-A párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos artículos 201, del Código Electoral de la propia Entidad Federativa y 3, 6 párrafo tercero, y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal habrá de proveer lo necesario para reparar la violación en cita, por lo que a efecto de evitar reenvío; en atención a que las cuestiones de cuya omisión se trata no constituyen propiamente omisiones materiales que por disposición de la ley correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado realizar exclusivamente, a más de que, el estado en que se encuentra el proceso electoral correspondiente, como lo es la etapa de registro de candidaturas, hace que resulte indispensable una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado. Lo anterior además, teniendo en cuenta que este Tribunal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Michoacán, y que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que procede en plenitud de jurisdicción a subsanar las omisiones de las que se duele el apelante.

Encuentran aplicación en lo conducente los criterios consultables en las páginas 778 a 779 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Segundo Tomo, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De

la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.'

'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6º, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.'

Aduce el inconforme que la autoridad responsable -Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán- al emitir el fallo correspondiente al procedimiento específico número P.E. 09/07 incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional por actos de campaña electoral anticipada, no atendió el principio de exhaustividad, al dejar de analizar entre otros hechos, los siguientes:

a). Que el día siete de julio del año en curso, en la sede estatal del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal, así como el ahora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, Salvador López Orduña y ante la presencia de Benito (sic) Quezada Naranjo, en calidad de precandidato declinante, anunciaron la realización de una 'campaña de unidad', y;

b). Que no se pronunció en el sentido de que funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia y delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal, intervinieron en los actos de campaña del candidato a gobernador Salvador López Orduña.

Le asiste razón al accionante, en tal virtud y por las razones vertidas en líneas precedentes, este Tribunal con plenitud de jurisdicción procede al análisis omitido por la responsable.

Es infundado el agravio identificado con el inciso a) consistente en que el día siete de julio de dos mil siete, en la sede estatal del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal y Salvador López Orduña ya desde entonces en su calidad de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional-, ante la presencia de Benito (sic) Quezada Naranjo en calidad de precandidato declinante, anunciaron la realización de una 'campaña de unidad'.

Lo anterior es así, porque ciertamente, en la fecha indicada el ex precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán Benigno Quezada Naranjo, anunció en conferencia de prensa en el salón de usos múltiples del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante la presencia de su presidente Francisco Morelos Borja, que se sumaba a la candidatura de Salvador López Orduña; acontecimiento que se demuestra con la prueba que se glosa en autos de este expediente a fojas de la 40 a la 45, del escrito de solicitud de inicio de procedimiento específico, consistente en la impresión de la página web en Internet del diario 'La Jornada de Michoacán', precisamente de fecha siete de julio de dos mil siete y que fue allegada por José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al presentar su denuncia ante ese instituto electoral, probanza que se toma en cuenta como presunción y se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 15, fracción IV y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Empero, el contenido de ese medio de prueba es insuficiente para justificar que el día -siete de julio de dos mil siete- en que Benigno Quezada Naranjo se sumó a la campaña de Salvador López Orduña, precandidato también a Gobernador del Estado, encontrándose presentes además de los contendientes, el presidente del Partido Acción Nacional en el Estado Francisco Morelos Borja, se haya anunciado la realización de una 'campaña de unidad', porque del análisis detallado de la nota periodística, no se observa tal situación, ni de las constancias que se encuentran anexas a este expediente, relativas a las notas periodísticas de ese día, publicadas en los diarios matutinos 'Provincia' (foja 232), 'El Sol de Morelia' (foja 236), 'La voz de Michoacán' (fojas 237, 239 y 240) y 'Diario abc de Michoacán' (foja 243) mismos que se encuentran anexas en este expediente, en copia debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, en ningún momento se comunicó o se hizo comentario respecto a la futura realización de una campaña de tales características, sino contrario a ello, se anunció una 'candidatura de unidad', acepciones que son enteramente distintas.

Por lo cual, tanto estos medios de prueba, como el relacionado en el párrafo anterior, merecen valor demostrativo pero como prueba indiciaria la cual es insuficiente para demostrar los hechos de que se habla.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis relevante de rubro y texto:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)'

Ante lo expuesto, cabe decir que el quejoso parte de elementos que no demuestran una realidad jurídica, porque presenta únicamente como medios de prueba, consistentes en notas periodísticas que no demuestran su aseveración y que, por lo tanto, sólo son levísimos indicios.

El inciso d) del agravio que ahora es motivo de estudio, relativo a que hubo intervención en actos de campaña del candidato a gobernador Salvador López Orduña, por parte de funcionarios públicos de la administración municipal de esta ciudad y delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal; es infundado.

Para demostrar lo antes manifestado, se allegó como medio de prueba la nota periodística publicada en la página web del periódico matutino 'La Voz de Michoacán', y que se glosa impresa en las constancias de este expediente en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento específico, a fojas de la 51 a la 56, cuyo contenido esencial es del tenor siguiente:

-Juan Luis Calderón Hinojosa, titular del OOAPAS minimizó las alianzas electorales encabezadas por el PRD.

-Julio César González, delegado del IMSS dejó en claro que el PAN no hará alianzas 'con membretes' sino con grupos civiles, organizaciones sociales y organismos no gubernamentales. Sin embargo, también admitió que Leonel Godoy es un candidato competitivo.

-José Moreno Salas, delegado de la Secretaría de Economía aceptó que las alianzas del PRD podrían hacer mella, aunque observó que quien busca sumar es porque no le alcanza el voto para ganar las elecciones; y

-Juan Elvira Quezada, Secretario del Medio Ambiente, avizó que los astros están alineados para ganar la gubernatura de Michoacán, porque Acción Nacional ha preparado cuadros 'como nunca' en los últimos diez años.

Sin embargo, no obstante que en la indicada inserción se señaló que los referidos funcionarios (municipal y federales) externaron diversos comentarios, a favor del entonces precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, tal circunstancia no es suficiente para que se tenga por demostrado el dicho del partido apelante, porque se trata de un indicio leve que al no encontrarse administrado con otros elementos que conduzcan a la convicción de que lo ahí indicado efectivamente sea atribuible a funcionarios municipales y federales, resulta insuficiente para tener por demostradas tales aseveraciones.

En otro orden de ideas, resulta pertinente estudiar el escrito del tercero interesado, por lo que respecta al análisis de este agravio; por lo ya expuesto, el apelante en esta parte carece de razón al indicar que el hecho de que no se haya analizado la petición que hiciera el quejoso en su escrito primigenio, en el entendido de que funcionarios municipal y federales, intervinieron en actos de campaña del ahora candidato a gobernador Salvador López Orduña, no lo fue por otra cosa, sino porque no fue hecho valer en aquél escrito (queja) y que por ello se encuentra fuera de la litis.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el compareciente, del escrito de queja, se advierte que el ahora actor sí lo hizo (segundo párrafo del hecho sexto del libelo en mención) al indicar que en la campaña electoral que realizó el Partido Acción Nacional de manera anticipada y abierta, hubo participación de funcionarios públicos de la administración federal y municipal, ostentándose con dichos cargos y realizando declaraciones a la prensa con tal carácter.

De tal circunstancia se concluye que el inconforme sí se manifestó al respecto en su escrito de queja, empero, el órgano resolutor de primer grado fue omiso ante tal petición, por tanto, este Tribunal Electoral ahora se pronuncia al respecto.

El partido apelante manifiesta esencialmente que la responsable no analizó debidamente los actos de campaña en general, sino, que se limitó a un estudio superficial de la propaganda, sin atender los actos de campaña ante grupos de población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional.

Le asiste la razón al apelante, dado que como se advierte del fallo impugnado, la autoridad responsable no tomó en cuenta todos los elementos de prueba que obran en la queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, presentada el veintiséis de julio ante el Consejo General, tramitada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, tendientes a demostrar esos asertos, puesto que, al hacer la valoración de los medios de convicción la responsable se concretó a señalar, que las pruebas técnicas en su mayoría proyectaban imágenes de diversa propaganda electoral del denunciado.

Asimismo, la autoridad responsable hace referencia al contenido de los siguientes elementos de prueba:

1. Copia certificada del contrato de prestación del servicio de monitoreo de campañas políticas en medios de comunicación.
2. Inspección ocular realizada por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán en fecha treinta y uno de julio del presente año, que se constituyó en cada uno de los lugares descritos en la denuncia.
3. Diecinueve placas fotográficas donde se observan diversas pintas de propaganda electoral en donde predominan las leyendas: CHAVO GOBERNADOR. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRE CANDIDATO. 'Para que a Michoacán le vaya bien, muy bien'. 'Vota el 29 de Julio'. Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional'.
4. Un audiocassette marca sony.
5. Un videocasete en formato 8 mm.
6. Un disco compacto
7. Solicitud de expedición de copias certificadas del convenio celebrado entre el Instituto Electoral con la empresa ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.
8. Copia certificada y en medio magnético del monitoreo realizado por la empresa ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.
9. Copia certificada del contrato de tiempos y espacios en radio que haya celebrado el Órgano Electoral con el Partido Acción Nacional.
10. Fichas técnicas correspondientes a los spots transmitidos en la radio analizados y valorados por la Secretaría del Consejo General, del contenido siguiente:

['llegó la hora de Michoacán']

['con el PAN nos va ir muy bien']

ANÁLISIS DEL CONTENIDO: El spot de precampaña de Salvador López Orduña se basa en el mensaje que pretende dar a conocer a los miembros activos del Partido Acción Nacional.

DENOTACIÓN: Mantiene durante todo el spot una actitud de cercanía y en contacto físico con los militantes y simpatizantes del partido demandado.

CONNOTACIÓN: Pretende ganarse la confianza y aceptación de los militantes y simpatizantes, implicando un beneficio colectivo de los miembros activos del Partido Político.

De todas las anteriores probanzas, concluyó que el participante realizó actividades con mayor tendencia a promocionar su figura, a efecto de posicionarse entre los militantes y simpatizantes para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional

a la elección interna del candidato a Gobernador a celebrarse el veintinueve de julio del año en curso en el Estado de Michoacán.

En efecto, de los elementos probatorios, se hace derivar que en la mayoría de la propaganda empleada por el citado militante, se ostenta con su nombre seguido de la palabra precandidato a Gobernador.

Ahora bien, para este Tribunal las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de precampaña electoral y de actos relativos a la selección interna de candidatos del partido denunciado, pues la leyenda 'para que Michoacán le vaya bien, muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio', son frases que evidencian la conclusión anterior, por lo siguiente:

1. La anterior leyenda, se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, difundiendo la imagen de una persona que se ostenta con la calidad como si fuera actualmente candidato a Gobernador por dicho instituto político.

2. Del mismo modo, en el spot publicitario transmitido en la radio, la frase 'llegó la hora de Michoacán', y 'con el PAN nos va ir muy bien', se encuentran dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo de la militancia de dicho partido.

Sin embargo, el demandante ofreció y se desahogaron diversas notas periodísticas, si bien éstas por sí mismas no pueden aportar más que indicios de lo realmente ocurrido que no fueron materia de estudio específico en torno al tema de los actos de campaña electoral ante grupos de población más allá de los miembros del Partido Acción Nacional; por lo que este Tribunal procede a su análisis para subsanar esa omisión.

Sirve de sustento a la valoración de las notas periodísticas que se relacionan más adelante, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

'NOTAS PERIODÍSTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'. (anteriormente transcrita).

Lo cierto es que de la adminiculación de esas notas periodísticas con el restante material probatorio, se advierte que el actuar desplegado por el militante del Partido Acción Nacional se encuentra limitado al ejercicio de una contienda interna.

Al efecto, en el siguiente cuadro ilustrativo en el que se consignan las notas periodísticas que fueron valoradas por la responsable, se añade énfasis con el subrayado en aquellos titulares que, en concepto de este órgano jurisdiccional, corroboran lo antes razonado:

FOJA	PERIÓDICO	FECHA PUBLICACIÓN	DE	TÍTULO DE ARTÍCULO
197	LA JORNADA DE MICHOACÁN	06-06-07		<u>Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.</u> COMPETIRÁ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PAN POR LA CANDIDATURA FRENTE A BENIGNO QUEZADA. LÓPEZ ORDUÑA RENUNCIA MAÑANA A LA ALCALDÍA PARA BUSCAR LA GUBERNATURA.
198	PROVINCIA	06-06-07		CHAVO DEJA LA ALCALDÍA HOY. HOY HACE OFICIAL SU SALIDA AL PEDIR LICENCIA AL CABILDO MORELIANO.
200	CAMBIO DE	11-06-07		CANDIDATO DE UNIDAD DECISIÓN DE

	MICHOACÁN			ASPIRANTES.
200	CAMBIO DE MICHOACÁN		11-06-07	REALIZA CHAVO GIRA COMO PRECANDIDATO.
201	LA JORNADA DE MICHOACÁN		11-06-07	<u>Reunión con la militancia panista.</u> EXPUSO SU PROYECTO DE GOBIERNO EN IRIMBO, APORO Y TUXPAN. SLO VISITÓ EL ORIENTE DEL ESTADO EN BUSCA DE APOYO A SU CANDIDATURA.
202	PROVINCIA		11-06-07	<u>Se reunió con militantes y simpatizantes del partido blanquiazul, en el municipio de Tuxpan.</u> CHAVO HACE SU PRIMERA GIRA OFICIAL.
203	EL SOL DE MORELIA		11-06-07	<u>Se reunió con militantes y simpatizantes del partido blanquiazul, en el municipio de Tuxpan.</u> REALIZA LOPEZ ORDUÑA SU PRIMERA GIRA COMO PRECANDIDATO A GOBERNADOR. MIEMBROS ACTIVOS Y SIMPATIZANTES DEL BLANQUIAZUL EN EL ORIENTE MICHOACANO LE RATIFICARON SU APOYO.
205	LA JORNADA DE MICHOACÁN		12-06-07	<u>De gira proselitista, dirigió mensaje a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.</u> LA PRESENCIA MILITAR EXTRANJERA 'AFECTARÍA LA SOBERANÍA DEL PAÍS'. EL APOYO DE EU CONTRA EL NARCO DEBE SER SOLO TECNOLÓGICO, CONSIDERA LÓPEZ ORDUÑA.
207	EL SOL DE MORELIA		13-06-07	<u>Acto público ante mas de 100 militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en la región de Tzitzio.</u> EN EL PROYECTO DE CHAVO LÓPEZ. LAS MUJERES Y LOS JÓVENES SON PILAR FUNDAMENTAL.
209	CAMBIO DE MICHOACÁN		14-06-07	PROCESO INTERNO. BARAJA EL PAN CANDIDATO DE UNIDAD.
209	CAMBIO DE MICHOACÁN		14-06-07	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRECANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO POR EL PAN. NO HABRÁ APERTURA PARA UN REGISTRO ESPONTÁNEO.
211	LA JORNADA DE MICHOACÁN		15-06-07	ENTABLARÍA DIÁLOGO CON QUEZADA PARA EVALUAR LA POSIBILIDAD. NO DESCARTA SLO CANDIDATURA DE UNIDAD PARA BUSCAR GUBERNATURA.
214	PROVINCIA		ilegible	SALVADOR LÓPEZ NO ESTA CERRADO A POSIBLE ALIANZA.
216	LA JORNADA DE MICHOACÁN		21-07-07	<u>Ante los miembros activos de su partido.</u> EXPUSO SU PROYECTO DE TRABAJO DURANTE SU GIRA PROSELITISTA POR TLALPUJAHUA, SENGUIO Y MARAVATÍO. OFRECE LOPEZ ORDUÑA CONSTRUIR 20 MIL VIVIENDAS AL AÑO SI GANA LA GOBERNATURA.
216	LA JORNADA DE MICHOACÁN		21-07-07	<u>Documento de la plataforma política del PAN 2008-2012, que será presentado al Consejo Estatal para su aprobación.</u> RESALTA EL PAN RENGLÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU PLATAFORMA POLÍTICA.
217	LA VOZ DE MICHOACÁN		21-07-07	<u>Expuso su proyecto para la entidad a militantes y simpatizantes panistas de los municipios de Tlalpujahua, Senguio y</u>

			<p><u>Maravatío.</u></p> <p>EL PRECANDIDATO DEL PAN AL GOBIERNO ESTATAL, SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, COMPROMETIÓ VIVIENDA DIGNA.</p> <p>VIVIENDA DIGNA, PROMETE 'CHAVO'.</p>
218	EL SOL DE MORELIA	21-07-07	<p><u>Expuso su proyecto para la entidad a militantes y simpatizantes panistas del municipio de Maravatío.</u></p> <p>PROPONE CHAVO LÓPEZ, VIVIENDA DIGNA PARA MÁS MICHOACANOS.</p>
221	LA VOZ DE MICHOACÁN	24-06-07	<p><u>Al dirigirse a la militancia panista aseguró que:</u></p> <p>MUNICIPALISMO, LA CLAVE: CHAVO.</p> <p>LOPEZ ORDUÑA DICE QUE URGE MEJORAR EL RUBRO EDUCATIVO.</p>
222	LA JORNADA DE MICHOACÁN	24-06-07	<p><u>Acompañado por líderes y miembros del PAN.</u></p> <p>ASISTIERON FUNCIONARIOS LOCALES Y FEDERALES.</p> <p>INAUGURAN CASA DE PRECAMPAÑA DE LÓPEZ ORDUÑA EN ZAMORA.</p>
224	CAMBIO DE MICHOACÁN	27-06-07	<p>CHAVO, MAYOR DE EDAD Y SENSIBLE.</p>
226	EL SOL DE MORELIA	28-06-07	<p><u>Ante militantes albiazules, visitó a panistas de Tacámbaro y Villa Madero.</u></p> <p>ESTA SERÁ LA BASE DE MI PROPUESTA, AFIRMA.</p> <p>OFRECE CHAVO LÓPEZ UN GOBIERNO INCLUYENTE Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.</p>
228	LA JORNADA DE MICHOACÁN	04-07-07	<p><u>Sostuvo reuniones con militantes activos de acción nacional para pedirles el voto en la elección interna que se realizará el próximo 29 de julio.</u></p> <p>DEBE CAMBIARSE EL PATERNALISMO POR LA CULTURA DEL TRABAJO, SEÑALA.</p> <p>LA POBLACIÓN DEBERÁ PROPONER LOS PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE SUS COMUNIDADES: SLO.</p>
229	PROVINCIA	04-07-07	<p><u>Encabezó encuentros con los distintos sectores del panismo local.</u></p> <p>CHAVO EXHORTA A LA UNIDAD.</p>
231	PROVINCIA	07-07-07	<p>PAN REPITE A CHAVO; BENY CEDE AL FINAL.</p>
232	PROVINCIA	07-07-07	<p>AL FIN DECLINÓ BENIGNO; CHAVO ES EL CANDIDATO.</p>
235	LA JORNADA DE MICHOACÁN	07-07-07	<p>LAGRIMAS, CORAJE, DECEPCIÓN E INCERTIDUMBRE DOMINARON EL AMBIENTE EN EL BLANQUIAZUL. DOBLAN A QUEZADA; LOPEZ ORDUÑA EL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL.</p>
236	EL SOL DE MORELIA	07-07-07	<p>EL PAN, CON 'MORETONCITOS' PERO SIN FRACTURAS: SLO.</p>
237	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	<p>'CHAVO' ES EL CANDIDATO.</p>
239	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	<p><u>Líderes partidistas, cuadros de dirección y militantes panistas avalaron la renuncia de Benigno Quezada.</u></p> <p>LIDERES VAN CON CHAVO.</p>
240	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	<p>EN LA CIÉNEGA LE APUESTAN A LÓPEZ.</p>
241	EL SOL DE MORELIA	07-07-07	<p>NO ES DECLINACIÓN, SINO SUMA DE ESFUERZOS: BENY.</p>

			ES EL CHAVO. ACCIÓN NACIONAL, EL PRIMERO CON CANDIDATO DE UNIDAD.
242	PROVINCIA	07-07-07	A FIN DECLINO BENIGNO; CHAVO ES EL CANDIDATO.
243	DIARIO ABC DE MICHOACÁN (URUAPAN)	07-07-07	SALVADOR LÓPEZ, ABANDERA AL PAN.
247	PROVINCIA	08-07-07	<u>Ante militantes panistas del municipio de Ciudad Hidalgo y Zitácuaro.</u> SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA SE REUNIÓ CON EL PANISMO HIDALGUEÑO Y DE OTRAS LOCALIDADES DEL ORIENTE MICHOACANO. CHAVO OFRECE CORREDOR TURÍSTICO.
248	EL SOL DE MORELIA	08-07-07	UNIDAD DE PANISTAS DE ORIENTE CON CHAVO.
249	CAMBIO DE MICHOACÁN	08-07-07	NO SOY EL CANDIDATO DE LOS PINOS: CHAVO.
251	EL SOL DE MORELIA	13-07-07	ACEPTA 'CHAVO', REUNIÓN CON FELIPE Y BENIGNO. NO HUBO MANO NEGRA NI IMPOSICIÓN: SLO.
251	EL SOL DE MORELIA	13-07-07	<u>Acompañado y apoyado por más de 120 militantes panistas del municipio de Sixto Verduzco.</u> SLO OFRECE IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE JÓVENES EN EL DESARROLLO REGIONAL.
253	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-07-07	EL 29 DE JULIO, LAS VOTACIONES DEL PAN.
253	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-07-07	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, CANDIDATO ÚNICO DEL PAN A LA GUBERNATURA. LOS BLANQUIAZULES PREPARAN SU 'EJERCITO ELECTORAL'.
255	CAMBIO DE MICHOACÁN	15-07-07	<u>Durante rueda de prensa sostenida con medios de comunicación locales, regionales y estatales.</u> MARGINACIÓN Y DESEMPLEO, EJES DE MI PROYECTO POLÍTICO: CHAVO.
256	LA JORNADA DE MICHOACÁN	15-07-07	SUBRAYA LOPEZ ORDUÑA QUE NO INTERVENDRÁ EN LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO POR APATZINGAN.
257	No se advierte la fuente	ilegible	LOPEZ ORDUÑA PROMETE TRANSPARENCIAS.
258	EL SOL DE MORELIA	15-07-07	<u>Ante más de 300 correligionarios en Lázaro Cárdenas.</u> OFRECE CHAVO TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO. PANISTAS DE ARTEAGA Y LC, POR LA CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DEL BLANQUIAZUL.
260	LA JORNADA DE MICHOACÁN	16-07-07	REITERO SU COMPROMISO CON EL PROYECTO DEL PAN Y AGREGO QUE SOLO HAY UN PRECANDIDATO. TERMINO EL BERRINCHE DE MARKO CORTES; YA SE SUMO AL EQUIPO DE LÓPEZ ORDUÑA.
261	EL SOL DE MORELIA	16-07-07	AZULES CIERRAN FILAS EN TORNO A CHAVO.
262	LA VOZ DE MICHOACÁN	16-07-07	CREELISTAS, CON CHAVO.
264	CAMBIO DE MICHOACÁN	18-07-07	<u>De un comunicado con base en lo realizado en su papel como edil de Morelia.</u> PROPONE CHAVO EMULAR ACCIONES DE MORELIA.

			REALIZAR FOROS CIUDADANOS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN SUGIERE.
265	PROVINCIA	18-07-07	CHAVO PROPONE PARTICIPACIÓN.
266	EL SOL DE MORELIA	18-07-07	<u>Propuso la realización periódica de foros ciudadanos ante militantes.</u> CHAVO REALIZA FOROS CIUDADANOS PARA RECOPIRAR PROPUESTAS. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL EJE PARA UN NUEVO GOBIERNO PARA MICHOACÁN.
267	LA VOZ DE MICHOACÁN	18-07-07	<u>Propuso la realización periódica de foros ciudadanos ante militantes.</u> EL 'CHAVO' CREA FOROS. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO EJE DEL GOBIERNO.
270	LA JORNADA DE MICHOACÁN	19-07-07	<u>Exhorto a los militantes a acercarse a los más de 87 puntos de votación.</u> SEÑALÓ QUE MEJORARÁ LOS CUERPOS POLICÍACOS. EN MI GOBIERNO DARÉ CONTINUIDAD A PROGRAMAS FEDERALES: SLO.
271	LA VOZ DE MICHOACÁN	18-07-07	<u>En su gira de trabajo por la Huacana, Ario de Rosales y Salvador Escalante, dio su mensaje a simpatizantes y militantes.</u> CHAVO LÓPEZ DARÁ CONTINUIDAD A LOS OPERATIVOS EN TIERRA CALIENTE. A PESAR DE SER EL ÚNICO CANDIDATO AL GOBIERNO DE MICHOACÁN, LOPEZ ORDUÑA ESPERA SER RATIFICADO POR PANISTAS MICHOACANOS EN LA ELECCIÓN INTERNA. EL ASPIRANTE BLANQUIAZUL OFRECIÓ CREAR 'CAMPUS REGIONALES' Y ASÍ DESCENTRALIZAR ALGUNAS LICENCIATURAS DE LA UMSNH.
273	LA JORNADA DE MICHOACÁN	20-07-07	<u>Recepción que le organizaron en la cabecera municipal de Salvador Escalante, los militantes de larga tradición Priistas y del Partido Verde Ecologista de México.</u> A PESAR DE LA COMPETENCIA CANCELADA, INFORMÓ QUE CERRARÁ CAMPAÑA CON UN ACTO MASIVO. PRETENDE SALVADOR LOPEZ ORDUÑA SER ARROPAO POR TODO EL PANISMO EN MICHOACÁN. SEGÚN EL PANISTA, LOGRÓ HACERSE DE LAS SIMPATÍAS DE PRIISTAS Y VERDES DE ALGUNOS MUNICIPIOS.
274	EL SOL DE MORELIA	20-07-07	<u>Con el respaldo de simpatizantes y militantes.</u> ESTE DOMINGO, PRECIERRE DE CAMPAÑA DE CHAVO LÓPEZ. LLEGÓ LA HORA DEL PAN EN MICHOACÁN.
275	LA VOZ DE MICHOACÁN	20-07-07	VISITÓ LOS 113 MUNICIPIOS EN PRECAMPAÑA. PAN SE UNIFICA CON 'CHAVO'.
277	CAMBIO DE MICHOACÁN	22-07-07	<u>En la reunión de Paracho, la dirigente del PAN, dio la bienvenida y destacó la confianza que tienen miles de michoacanos.</u> OFRECE CHAVO COMBATIR LOS REZAGOS HISTÓRICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. EL CANDIDATO ÚNICO DEL BLANQUIAZUL VISITÓ LA MESETA PURÉPECHA.

278	EL SOL DE MORELIA		22-07-07	<u>Dio a conocer a militantes y simpatizantes.</u> CONCLUYO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA SU RECORRIDO POR LOS 113 MUNICIPIOS.
279	DIARIO ABC DE MICHOACÁN		22-07-07	<u>Visitó a panistas de la meseta Purépecha.</u> PROPONE CHAVO LÓPEZ APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES.
281	CAMBIO DE MICHOACÁN		23-07-07	<u>Discursos que estuvieron dirigidos a los militantes panistas reunidos en el Centro de Convenciones de Morelia, lugar donde se realizó el cierre de precampaña.</u> CHAVO: LA FEDERACIÓN NO SE INMISCUIRÁ EN LOS COMICIOS.
282	LA VOZ DE MICHOACÁN		23-07-07	<u>Los cuadros estatales albiazules, minimizaron alianzas.</u> 'CHAVO' LLAMA A APROVECHAR LA OPORTUNIDAD. NO PREOCUPAN ALIANZAS.
283	LA VOZ DE MICHOACÁN		23-07-07	'ORO MOLIDO' PANISTAS EXPONE SUS PROPUESTAS.
283	LA VOZ DE MICHOACÁN		23-07-07	LOS PANISTAS APOYARON EL CIERRE DE PRECAMPAÑA DE LOPEZ ORDUÑA. COMPROMETEN NO DESVIAR RECURSOS.
284	LA JORNADA DE MICHOACÁN		23-07-07	EL EXALCALDE CERRO SU PRECAMPAÑA EN EL SALÓN MICHOACÁN DEL CENTRO DE CONVENCIONES. PRESUME LÓPEZ ORDUÑA LA UNIDAD DEL PAN EN TORNO A SU CANDIDATURA.
285	PROVINCIA		23-07-07	HUBIERA SIDO MEJOR UNA ELECCIÓN: MARKO.
286	EL SOL DE MORELIA		23-07-07	<u>En acto celebrado en el precierre de precampaña los panistas michoacanos ratificaron su apoyo al precandidato.</u> PANISTAS COINCIDEN. QUE LLEGÓ LA HORA DEL PAN EN MICHOACÁN.
286	EL SOL DE MORELIA		23-07-07	<u>En acto celebrado en el precierre de precampaña los panistas michoacanos ratificaron su apoyo al precandidato</u> JÓVENES PANISTAS IRÁN 'CON TODO' A FAVOR DE CHAVO LÓPEZ.
288 y 289	CAMBIO DE MICHOACÁN		24-07-07	<u>En entrevista al diario.</u> EL PAN JUGARA LIMPIÓ: CHAVO.

Tales artículos periodísticos relacionados con los demás elementos de convicción valorados en la multiferida resolución, generan evidencia a este Tribunal Electoral para concluir, que efectivamente, la propaganda y actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y Salvador López Orduña, generan una situación claramente identificada que se dirige a un cuerpo electoral determinado, consistente en los militantes y simpatizantes miembros del Partido Acción Nacional.

En efecto, tales insertos de prensa revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por el referido precandidato se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia y simpatizantes al interior del Partido Acción Nacional, ya sea en actos públicos o privados, y que si bien es cierto, si algún o algunos ciudadanos se encontraban transitoriamente de paso por el lugar, ello no conlleva a determinar que su intención fuera dirigida a la ciudadanía en general.

Luego entonces, es dable concluir que las actividades realizadas por Salvador López Orduña, no constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección interna al cargo de Gobernador del veintinueve de julio del presente año.

Así pues, el procedimiento de selección interna organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión de posiciones políticas y compromisos de gobierno a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, señala el apelante, que la responsable no abordó en su totalidad el tema que se le planteó en torno a que los espectaculares contienen elementos amorfos; habida cuenta que, por una parte, con letras muy pequeñas se establece el prefijo 'pre' al sustantivo 'candidato', el cual a su vez se estampa con letras de mayor tamaño y que la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, contrastan en su tamaño de manera significativa con la fotografía, el motivo, el lema de campaña, de tal manera que dicho prefijo y dicha indicación no resultan visibles a la distancia sino que únicamente se logra apreciar la fotografía de Salvador López Orduña, seguida de la letra 'v' estilizada en el sobrenombre 'chavo', los sustantivos 'Gobernador', 'Candidato' escritos con su inicial letra mayúscula, la palabra 'Vota' con la letra 'v' estilizada al igual que en el sobrenombre; que estas circunstancias producen que el impacto visual en la población en general sea el de la promoción de la imagen de Salvador López Orduña porque se oculta de manera evidente los elementos de carácter de precandidato, de la fecha de elección interna y de la leyenda de estar dirigida a miembros del Partido de Acción Nacional en lo particular, de lo que infiere el apelante, que en todo caso se trata de una campaña anticipada a Gobernador del Estado.

Aunque es verdad que la responsable no hizo un pronunciamiento particular en relación a estas cuestiones; habida cuenta que, respecto al tema de los espectaculares, el Consejo general se concretó a señalar que 'aún con la desproporción de los elementos que saltaban a la vista se trataba de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada'; lo verdaderamente importante radica, en que dicha consideración, por acertada no viola en perjuicio del denunciante sus derechos electorales, habida cuenta que, como lo destacó la responsable la totalidad de los espectaculares analizados contiene el señalamiento de que se promueve una precandidatura, que la propaganda relativa se encuentra dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, y esa circunstancia hace que, en todo caso, se esté ante propaganda de precampaña electoral, si se considera que el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que como tal se entenderá el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, y que, a más de que cumplen con el requisito de que en el mismo se precise e identifique que se trata de un proceso de selección de candidatos dirigido exclusivamente al cuerpo electoral que participara en la selección.

Desde otra perspectiva, resulta atendible y comprensible el alegato del partido apelante que esgrime en el sentido de que el hecho de que se minimicen los elementos que identifican que se trata de propaganda de precampaña, contraviene el espíritu que anima el artículo 37-G del Código Electoral de Michoacán; porque en la práctica el hecho de que las indicaciones relativas se pongan con letras muy pequeñas en proporción del tamaño de los demás elementos del espectacular generan que esas indicaciones pasen desapercibidas para la mayoría de las personas que ven esos espectaculares, sin embargo, no obstante lo razonable de esa apreciación del apelante, es de considerarse que esa

circunstancia no sería suficiente para ordenar el retiro de los espectaculares de mérito, habida cuenta que, no existe norma alguna que constriña a los partidos políticos a establecer dichas precisiones en un tamaño cuando menos igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda, lo que sería ideal para la identificación plena de la propaganda de precampaña, de suerte que, ante la carencia de dispositivos que regulen esta situación, bastó con que se insertara que se trata de la promoción de una precandidatura, y que se promueve la votación para una elección al interior del partido político a verificarse el veintinueve de julio de dos mil siete, así como que la propaganda relativa se dirige específicamente a militantes del Partido Acción Nacional, para que, los espectaculares de mérito puedan catalogarse como continentes de propaganda de precampaña, máxime cuando, como abundó la responsable, no se advirtió que contuvieran los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, para ser catalogados como actos anticipados de campaña, tales como la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno; cuya consideración cabe destacar, no se ataca con argumento alguno en esta alzada, por lo que, el mismo debe continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En relación al agravio que se esgrime en el sentido de que no fue materia de análisis por parte de la responsable, lo relativo al slogan en el que se invita a los miembros del Partido Acción Nacional el veintinueve de julio de dos mil siete, cabe aclarar, que aunque efectivamente, no se hizo pronunciamiento alguno en ese aspecto, el agravio de mérito deviene inoperante, si se considera que, a la postre, esa pretensión no podría prosperar, en virtud de que, este Tribunal advierte que el denunciante no señaló de manera particular cuál era el contenido de dicho spot publicitario, sino que de manera general se concretó a señalar que desde la primera semana de julio el Partido Acción Nacional promovía dos spots uno de los cuales indicaba llegó la hora de Michoacán, con el PAN nos va a ir muy bien, y el otro, que realiza promoción electoral de dicho partido utilizando como coartada una supuesta jornada electoral para el veintinueve de julio de dos mil siete; a más de que, tampoco ofreció prueba alguna para justificar la frecuencia y tiempos en que se transmitió tal spot radiofónico, por lo que la simple manifestación del actor en su escrito de denuncia de que se publicó éste, es insuficiente para realizar un pronunciamiento sobre esa cuestión, toda vez que, el denunciante no cumplió con la carga de la afirmación, esto es, no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos relativos, sin que sea factible a la autoridad administrativa electoral, ni a este Tribunal, deducir tales hechos de las pruebas ofrecidas en autos, porque estas en todo caso, únicamente son aptas para justificar la materia de la litis, no así para complementarla.

No pasa inadvertido a este Tribunal que el tercero interesado en su contestación a la denuncia precisó el contenido de dicho spot que es el siguiente:

'(Locutor).- Compañero panista. Llegó la hora de elegir nuestro candidato a gobernador. Este 29 de julio acude a tu comité municipal de 10:00 a 16:00 horas. ¡Participa y vota! Publicidad dirigida a los miembros activos del pan.'

Sin embargo, el contenido de dicho spot reconocido por el tercero interesado, evidencia que se trataba de propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, con el objeto de que el veintinueve de julio de dos mil siete votarán para elegir a quien se postularía como candidato a gobernador estatal; lo que implica que propiamente se trataba también de propaganda de precampaña, en términos de lo que establece el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular; luego es evidente que no se trata de actos anticipados de campaña como lo pretende hacer valer el denunciante.

Por otro lado devienen inoperantes los agravios en los que manifiesta el apelante que la precampaña electoral tiene el propósito de promover la pretensión de aquel

que la realiza, de ser nominado como candidato a un cargo de elección popular, en el presente caso, los actos realizados por Salvador López Orduña, por su naturaleza, no pueden considerarse como tales, ya que al haber declinado a su favor su único contrincante, el referido ciudadano logró esa pretensión, es decir, ser titular de la candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional, desde el día siete de julio de dos mil siete, como lo anunció el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto político de referencia, en la sede del mismo, de manera pública y ante la presencia de los medios masivos de comunicación.

Así como aquellos en que destaca que como resultado de lo anterior, carecen de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que de la convocatoria y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se advierte que la etapa de precampaña en el proceso de elección interna de candidatos de ese instituto político tiene como periodo establecido el comprendido entre el doce de junio y veintinueve de julio, ambas fechas del año que transcurre, y que los actos denunciados se encuentran dentro del periodo de precampaña del citado partido infractor, que por ello, desde la fecha mencionada, al ser definida la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional, quedó sin materia el proceso de selección de candidato convocada para celebrarse el veintinueve de julio de dos mil siete, por lo que los actos denunciados en la queja cuya resolución constituye aquí materia de estudio, son verdaderos actos de campaña electoral anticipada del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, denominada por ese instituto político como 'campaña de unidad', con lo que violan la convocatoria de selección de la citada candidatura, ya que ante la renuncia del precandidato Benigno Quezada Naranjo a continuar en el proceso interno mencionado, al no existir opciones de elección, carecía de materia el procedimiento mencionado, que era precisamente, que la militancia pudiera elegir de entre las opciones presentadas, aquella que se apegara a los lineamientos internos que en ese tenor rigen al partido político mencionado.

Como se decía, tales argumentos son inoperantes toda vez que en ellos el apelante únicamente se limita a reproducir las manifestaciones que hizo valer en el escrito inicial de denuncia, mismas que como se advierte de la síntesis de la resolución antes referida, ya fueron materia de análisis en la resolución impugnada, por lo que este tribunal no puede emprender un nuevo estudio de los mismos. Resulta aplicable por analogía la Tesis número S3EL 026/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a páginas 334-335 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, misma que a continuación se transcribe:

'AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.'

El apelante argumenta, que la responsable hizo una interpretación subjetiva, parcial y fuera de contexto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque con toda oportunidad hizo valer la violación de dicho precepto en razón de la inequidad que provocó el inicio anticipado de la campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

El agravio de mérito deviene infundado, ya que la lectura de la resolución impugnada conduce a estimar que lo que la autoridad responsable hizo al invocar el artículo 13 de la Constitución Estatal, fue a guisa de premisa mayor, determinar el marco normativo y doctrinal del asunto a tratar, pues en las páginas treinta y treinta y uno, de la resolución que aborda este aspecto, indica esencialmente que: '...los partidos políticos tienen como finalidad:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, el ejercicio del derecho pasivo de ser votados, la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, la afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo, con la participación activa del pueblo en la designación de sus gobernantes a través del voto, representando los partidos políticos los intereses de los ciudadanos que los integran, ya sea de carácter ideológico, social o económico; teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

b) Contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Esta finalidad se colma cuando los partidos, mediante su actuar, organizan componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos que integran la entidad.

c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular.'

Como se advierte, estas consideraciones de la responsable, en esencia reflejan fielmente el espíritu de la norma en comento, por lo que no pueden catalogarse como subjetivas, parciales o fuera de contexto, como lo pretende hacer ver el apelante, puesto que, en todo caso, como fácilmente se advierte, los argumentos de la responsable en realidad difieren de la interpretación que hace el recurrente, cuando afirma que dicho precepto establece las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, su derecho a participar en las elecciones locales y municipales, de que los mismos cuenten en forma equitativa con los elementos necesarios con la consecución de sus fines, acorde con reglas expresas de ley sobre los ingresos y gastos, así como de su acceso en forma equitativa a los medios de comunicación social de acuerdo a las formas y procedimientos legales, que contribuyen a hacer realidad el principio de equidad que debe observarse en el proceso electoral y durante las campañas electorales.

En esa tesitura, resulta dogmática y subjetiva la afirmación del apelante de que esa interpretación del artículo 13 de la Constitución del Estado, es inverosímil, pues como se advierte se encuentra apegada a la literalidad del precepto y la esencia que del mismo se desprende, sin que ello implique por sí mismo, que esa interpretación haya conducido a la responsable a justificar y prejuzgar el proselitismo político que realizó el Partido Acción Nacional de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, pues en ningún momento incurrió en tal conducta, tal y como se ha precisado en el transcurso de esta ejecutoria.

Por otra parte, en oposición a lo que se afirma, la responsable al resolver como lo hizo sí trajo a colación el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, precisamente cuando fijó el marco teórico conceptual atinente al caso, al precisar que era lo que debía entenderse por actos de campaña, como se puede advertir en la página treinta y tres de la resolución impugnada, siendo que esa consideración tampoco puede estimarse sea parcial o sesgada, porque como se advierte se concretó a señalar el concepto que de campaña electoral se desprende del referido artículo.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada, de siete de agosto de dos mil siete pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de agosto de dos mil siete, que resuelve el Procedimiento Específico número P.E.09/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional."

IV. En contra de esta resolución, José Calderón González, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del presente año, en la demanda se hicieron valer los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando sexto y el punto resolutivo único de la resolución recaída al expediente TEE-RAP-009/2007, por inobservancia al debido procedimiento disciplinario electoral, al resolver las denuncias de infracciones a la ley electoral como si se tratara de procedimientos de medios de impugnación dispositivos y con dualidad de las partes.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo octavo y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 41, primer párrafo; 51, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, III, XI, XXVII y 281 del Código Electoral de Michoacán y 1; 2; y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna en virtud de no encontrarse apegada al principio de legalidad al desistir de conocer mediante el procedimiento disciplinario electoral las infracciones denunciadas a las normas electorales.

2.-(sic) El 7 de julio de 2007 el C. Francisco Morelos Borja, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, conjuntamente con los hasta entonces precandidatos a la candidatura de Gobernador en dicha entidad federativa los C.C. Benigno Quezada Naranjo y Salvador López Orduña, en la sede de la dirección estatal de dicho partido y en conferencia de prensa, dieron a conocer como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional al último de los citados y hasta entonces precandidatos.

Como ha quedado asentado en los numerales 2, 3 y 9 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación, desde el 26 de julio del año 2007 el Partido de la Revolución Democrática ha venido denunciando la realización de actos y propaganda de campaña anticipada realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, el C. Salvador López Orduña, en virtud que desde que fue determinado como candidato a Gobernador el 7 de julio de 2007, no ha cesado sus actividades proselitistas, posicionando difundiendo ante la población en general la imagen, eslogans y frases de campaña tanto de la candidatura a Gobernador como del propio partido denunciado, inclusive en los medios de comunicación a pesar de la prohibición legal, pretendiendo hacer pasar dicho proselitismo anticipado por actos y propaganda de un proceso de selección de candidatos, cometiendo un fraude a la ley, cuestión que ha sido avalada por las autoridades electorales del Estado, dejando de investigar y aplicar del procedimiento disciplinario electoral, realizando interpretaciones parciales y sesgadas de la ley, así como valoraciones superficiales y subjetivas de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la autoridad señalada como responsable viola el debido procedimiento, por una parte, al reiterar y hacer suyas las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el expediente P. E. 09/07, y por la otra, al resolver en plenitud de jurisdicción las omisiones en el citado expediente de queja administrativa.

En la secuela procesal de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática por infracciones del Partido Acción Nacional a la ley electoral, primero el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al resolver el expediente P. E. 09/07 y después el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución que por esta vía se combate, se realiza el estudio de las infracciones denunciadas como si se tratara de prestaciones que reclamara mi representada al Partido Acción Nacional, califican de agravios a los hechos denunciados, determinando carga de la prueba al denunciante, no obstante que a la denuncia se acompañaron elementos e indicios suficientes para que se realizara la investigación de los hechos denunciados, investigación que esta a cargo de la autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, la resolución impugnada viola el principio de objetividad y profesionalismo que debe regir sus actuaciones, en virtud que realiza el estudio de los hechos denunciados a partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, concibiendo a los hechos que pueden constituir infracciones a la ley electoral como agravios de una de las partes, como si se en el procedimiento de investigación y conocimiento de posibles infracciones a las normas electorales fuese un procedimiento que se rija por el principio de dualidad, cuestión que desde un principio le conduce a incurrir en falta de certeza en la resolución que se impugna y por lo tanto a infringir los principios de legalidad, exhaustividad y debido procedimiento.

Como se puede observar el procedimiento tanto en el mismo procedimiento específico como en la resolución en la parte que se pronuncia respecto de las omisiones de estudio en la denuncia original, se rigen por el sistema disciplinario electoral, el cual obliga a la autoridad electoral a adoptar el principio inquisitivo y ser exhaustivo, en la especie la responsable no se apega dicho principio y establece una relación intrapartes en la que la resolución no estudia un debido análisis, estudio e investigación de las infracciones legales denunciadas.

El artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y asimismo, el artículo 98-A de la Constitución del Estado y 113, fracción I, disponen que corresponde al Instituto Electoral de Michoacán velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo que demuestra el

error en que incurre la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación al margen de tales disposiciones constitucionales y legales.

De acuerdo con todo lo anterior, resultan sustancialmente aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.— (Se transcribe)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (Se transcribe)

En relación con lo anterior, tenemos que en la primera parte del considerando sexto de la resolución que se impugna, la responsable justifica que la inspección ocular solicitada como parte de la investigación que debió realizar, en los siguientes términos:

‘... le fue desechada en virtud de que el oferente no indicó cuál era el hecho o hechos controvertidos que pretendía demostrar, no especificó cuáles eran los objetos o sujetos que serían motivo de la inspección, ni el domicilio específico en donde se verificaría la misma; circunstancia que, como bien lo destacó la responsable le impedía desahogar esa probanza en los términos propuestos, habida cuenta que, es evidente, que al ofrecerla de manera general y sin precisar la ubicación exacta de los objetos a inspeccionar pretendiendo que el personal del Instituto Electoral recorriera por sus propios medios la totalidad de las carreteras del Estado de Michoacán, con el objeto de determinar la existencia de espectaculares y en general de la fijación de propaganda por parte del Partido Acción Nacional promoviendo a Salvador López Orduña, evidentemente que daría pauta a una pesquisa general, misma que quedó proscriba desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,...’

Posteriormente de manera incongruente la responsable indica que en primer lugar se procederá al análisis de la violación al procedimiento, que alega la parte apelante, cuando afirma que la responsable debió determinar mediante la inspección ocular el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda en los términos en que originalmente fue propuesta, sin que se limite a corroborar solamente los indicios aportados por el oferente lo cual aduce, que carece de debida motivación y fundamentación y posteriormente, indica que ‘... el ahora apelante no combate esa consideración de la responsable, como tampoco lo hace respecto del diverso argumento que esgrime en el sentido de que ese tipo de pruebas no se encuentran dentro del catálogo de las susceptibles a ofrecerse por los partidos políticos, sino que en todo caso constituyen una facultad potestativa de los órganos competentes para desahogarla en casos extraordinarios ...’, con lo que se demuestra la violación al debido procedimiento y la falta de investigación en el procedimiento de denuncia de infracciones legales cometidas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, tales consideraciones son contrarias al artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria determinada por el propio acuerdo que regula el procedimiento específico regulado por el Instituto Electoral de Michoacán, que establece lo siguiente:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

I.Documentales Públicas;

II.Documentales Privadas;

III.Técnicas;

IV.Presuncionales legales y humanas; e,

V.Instrumental de actuaciones.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.

De igual manera viola el principio de legalidad electoral y el debido procedimiento el estudio que la responsable realiza en plenitud de jurisdicción después de declarar substancialmente fundados los agravios relativos a que la responsable dejó de analizar los puntos sintetizados en los incisos a), c), d) y g), atinentes a las cuestiones que tienen que ver con el anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la realización de una 'campaña de unidad' hecho el siete de julio del dos mil siete; de los relativos a la realización de actos de campaña en general; tanto como los que tienen que ver con la intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña; de lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido.

De manera indebida determina y sin fundamentación y motivación determina realizar el estudio omitido sin contar con las facultades para tal efecto, como es el de investigación de los hechos denunciados, atribución con la que sólo cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto no se trata de omisiones materiales como indebidamente lo considera la responsable, tampoco es aplicable el criterio del estado que guarda el proceso como lo es la etapa de registro de candidaturas, que haga por lo que resulte indispensable una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Tampoco resulta aplicable los criterios de jurisprudencia que cita, toda vez que las deficiencias en el estudio de las cuestiones planteadas son de carácter sustancial de la instrucción y no meros puntos de derecho que puedan ser resueltos por la autoridad responsable, por lo que conforme a la tesis que cita bajo el rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES., al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, desde su origen, por lo que procedía el reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al Tribunal responsable avocarse a la sustanciación del procedimiento, en consecuencia, resulta improcedente la

plenitud de jurisdicción respecto de los actos de estudio omitido porque las irregularidades alegadas no consisten exclusivamente en infracciones a la ley invocada, sino que además faltan actividades materiales como es la investigación que debe realizar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que por disposición de la ley le corresponde, en razón de que dicha autoridad administrativa cuenta con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

Por otra parte, las consideraciones por las que desestima los hechos cuyo estudio fue omitido en la resolución al escrito de queja, carece de motivación y fundamentación al violar el debido procedimiento para su estudio, ello, en virtud de concebir a los hechos denunciados como agravios y pretender la carga de la prueba al denunciante sin que exista la investigación correspondiente sobre las infracciones denunciadas.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando sexto y el punto resolutivo único de la resolución recaída al expediente TEE-RAP-009/2007, por violaciones al principio de congruencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo octavo y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 41, primer párrafo; 51, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, III, XI, XXVII y 281 del Código Electoral de Michoacán y 1; 2; y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna en virtud de carecer de la debida congruencia que deben guardar las resoluciones de las autoridades, de manera particular las emitidas por las autoridades electorales al estar sujetas al principio de certeza, objetividad y legalidad como principios rectores de la función electoral, tal y como lo dispone el artículo 3, fracción I del la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacan.

La resolución que se impugna carece de la debida congruencia, la cual constituye un requisito substancial o de fondo de toda resolución.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) e incluso entre los razonamientos o argumentos, entre sí, expresados en la parte considerativa, así como de lo motivado y fundamentado en este apartado, con lo determinado en los puntos resolutivos.

La congruencia externa, entendida como la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor o recurrente y lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteado en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

El cumplimiento del principio de congruencia al pronunciar las resoluciones o sentencias electorales constituye un tema de orden público, debido a que las leyes electorales son los ordenamientos que fundan tal pronunciamiento, establecen que las disposiciones contenidas en ellos son de orden público y de observancia general. Por tal razón, la congruencia en las decisiones electorales debe ser una garantía sustentada en la debida observancia de la ley, es decir, en el sometimiento efectivo al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo antes citada, determina lo siguiente:

Artículo 29.- *Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:*

I.El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;

II.El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos:

III.En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes:

IV.Los fundamentos jurídicos:

V.Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,

VI.En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Contrario a lo dispuesto por el precepto antes citado, la autoridad responsable se limita a reproducir la resolución y recurso de apelación en los considerandos cuarto y quinto, sin realizar un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, es decir, sin identificarlos con precisión, de haber sido el caso debió de determinar que los hechos controvertidos consisten en determinar si los actos y propaganda electoral realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Salvador López Orduña realizados a partir del 7 de julio de 2007, constituyen actos de campaña anticipada o de un proceso de selección de candidatos. Asimismo definir a partir de que fecha, si a partir del 7 de julio o del 29 de julio de 2007, Salvador López Orduña es candidato del Partido Acción Nacional.

Asimismo deja de dilucidar los puntos de derecho controvertidos como es la apreciación del contenido de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, la realización de actos y propaganda ante la población en general sin limitarse al cuerpo electoral de miembros activos, así como la interpretación de los conceptos de precampaña y campaña electoral.

Tampoco la responsable realiza el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de apelación así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; en lugar de ello, a partir de la página 93 aborda en primer término el contenido de la resolución recaída al procedimiento específico 09/07, citando por ejemplo el criterio de que para considerarse un acto como de campaña electoral, se requería que el mismo tuviera como fin la difusión de la plataforma electoral, en una interpretación parcial del artículo 49 del Código Electoral, cuestión que como ya se señaló en los hechos se contradice el Instituto Electoral de Michoacán al resolver el expediente P. E. 10/07.

También reproduce que la investigación se limitó a verificar las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante. Asimismo se limita a repetir que el proceso de precampaña del Partido Acción Nacional inició el 12 de junio y concluía el 29 de julio de 2007.

Asimismo, sin pronunciarse de manera particular sobre el contenido específico de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, ni considerando los argumentos particulares contenidos en el escrito inicial de denuncia de hechos, cuya omisión de estudio se reclamaba, se limita a reiterar el contenido de la resolución recaída al expediente P. E. 09/07 concluye.

Es así que declara infundados los incisos b), e) y f), el primero relativo a la falta de pronunciamiento sobre la declaración pública del Partido Acción Nacional al anunciar como su candidato a Gobernador a Salvador López Orduña en 7 de julio

de 2007 y el segundo, encaminado a demostrar que la campaña anticipada no podía justificarse en la supuesta continuación de un proceso de selección toda vez que de acuerdo a la ley y a las normas internas de dicho partido el proceso de selección sólo es materialmente posible con más de un candidato, por lo que se pretende una fraude a la ley. El tercero es sobre la falta de contratación de medios de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto de lo cual reitera el contenido de la resolución al expediente P. E. 09/07, sin hacer referencia ni considerar la denuncia original de infracciones a la ley ni tampoco a los agravios del recurso de apelación, limitándose a reiterar los argumentos combatidos en el recurso de apelación, contraponiendo a la definición del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional realizada el 7 de julio de 2007 con argumentos meramente formales como lo es la convocatoria para la selección de candidato a Gobernador que fijó el 29 de julio como fecha de elección y que constituía una etapa de precampaña, desestimando que el candidato fue definido y anunciado por dicho partido el 7 de julio de 2007.

Asimismo dice que no existió omisión en el estudio de que el candidato fue determinado desde el 7 de julio de 2007, contraponiendo que la convocatoria acordada para la elección de candidato a gobernador, precisa que el proceso de selección, concluirá con la elección interna del candidato, misma que tiene su fundamento en los artículos 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Sin embargo ahora el Tribunal Electoral responsable, reitera la omisión reclamada, sólo se refiere a los artículos 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional y reitera la omisión en el estudio de los argumentos del escrito inicial de denuncia, es decir, de hacer referencia a los artículos 37-D del Código Electoral, en donde se establece:

Artículo 37-D

...

*Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, **de entre los cuales, deberá elegir su candidato;** con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.*

Del artículo 38, inciso b) del Estatuto de dicho Partido, en donde se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- *La elección de candidatos a Gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos Y en los reglamentos correspondientes:*

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CDE correspondiente, quien la turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

***b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado** y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate; en este último caso se instalarán por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;*

c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;

d. Para ser electo candidato a Gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación, y

e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrán asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

De lo dispuesto por el artículo 40, 10, 11, 13, 14 y 15 del Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional:

Artículo 40.- El proceso de elección simultánea se desarrollará bajo las siguientes bases:

I. Todos los miembros activos inscritos en la Lista Nominal acudirán a su centro de votación y recibirán dos boletas electorales correspondientes a la primera y segunda ronda;

a. La boleta electoral de primera ronda contendrá todas las opciones de precandidatos registrados;

b. La boleta electoral de segunda ronda contendrá todas las posibles combinaciones de dos precandidatos;

II. Los miembros activos emitirán su voto de primera ronda y lo depositarán en la urna correspondiente;

III. Acto seguido deberán emitir su voto de segunda ronda marcando su preferencia electoral por un precandidato en todas y cada una de las posibles combinaciones que pudieran resultar en una segunda votación y lo depositarán en una urna distinta a la de primera ronda, y

IV. Concluida la votación, únicamente se computarán los votos de primera ronda y se levantará el acta correspondiente del centro de votación, misma que será enviada de inmediato a la Comisión Electoral.

Las urnas de segunda ronda sólo podrán abrirse, y contabilizarse sus votos, por orden de la Comisión Electoral y una vez que ésta haya dado a conocer públicamente los resultados del cómputo de la primera votación.

Artículo 10.- A partir de la declaratoria de inicio de precampaña para la elección del candidato al cargo de que se trate, los aspirantes o, en su momento, los precandidatos que lo soliciten recibirán una copia del padrón de miembros activos emitido por el Registro Nacional de Miembros.

Artículo 11.- Los comités del Partido deberán garantizar el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad, justicia, certeza y respeto y promoverán la asistencia de los miembros del Partido a las comparencias de todos los precandidatos en su jurisdicción.

Artículo 13.- Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y de los procesos electorales internos, el Comité Ejecutivo Nacional y los comités directivos estatales y municipales constituirán una Comisión Electoral Interna, misma que se deberá instalar a más tardar el día en que se declare el inicio de las precampañas.

La Comisión concluirá sus funciones cuando la candidatura sea ratificada por el órgano directivo correspondiente.

Artículo 14.- Las comisiones electorales internas se integrarán con el número de miembros que señale este Reglamento de acuerdo a la elección de que se trate y serán presididas por el Secretario General del Comité correspondiente.

Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. La Comisión sólo podrá tomar decisiones que no le estén expresamente reservadas a los comités, y lo hará por mayoría de votos.

Cada precandidato tendrá derecho a nombrar un representante con derecho a voz ante la Comisión Electoral Interna, quien deberá ser miembro activo del Partido.

Los representantes del Comité podrán ser sustituidos por renuncia. Los representantes de los precandidatos podrán ser sustituidos en cualquier momento mediante escrito del precandidato respectivo.

Artículo 15.- Las comisiones electorales internas propondrán a los comités respectivos que aprueben las formas y modalidades de las precampañas, atendiendo al marco jurídico electoral aplicable, a las condiciones políticas ya la regulación y situación interna del Partido.

Las comisiones propondrán, también, los criterios para el uso del logotipo de Acción Nacional.

Cuestión sobre la que precisamente versaba el agravio hecho valer en el recuso de apelación al faltar análisis y pronunciamiento de los conceptos de infracción hechos valer desde el escrito de queja, en el sentido de que de una interpretación de la ley, como de las normas del Partido Acción Nacional, se desprendía que el proselitismo realizado por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador a partir del 7 de julio de 2007 constituyeron actos de campaña anticipada al haberse determinado su candidato a Gobernador desde el 7 de julio de 2007, por lo que concluyó de manera anticipada el proceso de selección de candidato a Gobernador para el que se había convocado con la participación de los miembros activos del Partido Acción Nacional, ya que como consta en autos, el Partido Acción Nacional determinó a su candidato desde el 7 de julio de 2007, por lo que se demuestra que se cometía un fraude a la ley, ya que de acuerdo a la ley electoral y a la normatividad del propio Partido Acción Nacional no es posible realizar un proceso de selección de candidatos con un solo candidato, por la simple y sencilla razón de que selección significa acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas, es por ello, que de manera lógica al declinar uno de los dos precandidatos el Partido Acción nacional procedió por medio del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido a anunciar públicamente que Salvador López Orduña era el candidato del Partido Acción Nacional desde el 7 de julio de 2007.

En consecuencia, el criterio de la autoridad electoral en contra de la ley y de las propias declaraciones del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el proceso de selección concluyó el 29 de julio de acuerdo a la convocatoria carece de todo sustento de hecho y de derecho, que es precisamente la omisión que se reclamaba en los agravios del escrito de apelación.

En consecuencia, se reitera que el candidato a Gobernador fue determinado desde el 7 de julio de 2007, conforme al anuncio realizado por el propio Partido Acción Nacional, siendo que como ya se demostró, la ley y las normas internas de dicho partido sólo prevén un proceso de selección de candidatos con más de un candidato, por lo que contrariamente a lo sostenido por la autoridad electoral tal situación no sólo es suficiente para que cesar el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia, convocado por el Partido Acción Nacional

conforme a sus Estatutos y Reglamento de Elecciones, sino que resulta determinante cuando sólo subsiste un solo candidato, tan es así que el 7 de julio de 2007 el Partido Acción Nacional declaró a Salvador López Orduña como su candidato a la gubernatura del Estado, y no se trató de sujetar dicho proceso a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado, sino que intervinieron el Presidente de dicho partido en el Estado para presentar públicamente a Salvador López Orduña como su candidato a Gobernador y respecto a que si se coarta el derecho de los miembros de un instituto político de expresar su preferencia por determinado precandidato, tal situación derivaría de la declaración realizada por el Presidente y precandidatos del Partido Acción Nacional el 7 de julio de 2007.

Como puede apreciarse, el Tribunal de alzada se limita a reiterar las consideraciones y argumentos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contenidos en la resolución al expediente P. E. 09/07, omitiendo realizar el estudio de los hechos denunciados por un parte, así como de los agravios de la apelación por la otra parte.

De manera adicional la autoridad responsable señala que en actuaciones no existe constancia alguna de la cual se infiera que conforme al Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se concluyó con el proceso de selección interna de candidato a gobernador, siendo que como se ha señalado, no sólo dicho Reglamento, sino el Estatuto del citado partido y la propia ley determinan que sólo existe proceso de selección cuando existe pluralidad de candidatos, entre los cuales se pueda ejercitar la capacidad de elección, cuestión que se hizo valer desde el escrito inicial de denuncia.

En consecuencia, se viola el artículo 17 de la Constitución Federal en el que se dispone la garantía de acceso a la justicia, imparcial, pronta y expedita, puesto que sólo se reitera la resolución primigenia y no se realiza el estudio de los hechos de la denuncia original ni de los agravios del recurso de apelación.

Adicionalmente, a la reiteración de la resolución P. E. 09/07, la responsable asimismo, considera lo siguiente:

*De ahí que se haya razonado en la resolución, que al haber sido difundido en radio el spot publicitario por parte del Partido Acción Nacional, precisamente los días **diecisiete al veintiséis de julio del presente año**, correspondientes a una parte del periodo en que se desarrollaron las precampañas relativas al proceso de selección interna de candidato a gobernador de dicho partido, de conformidad con el calendario que presentó al Instituto Electoral de Michoacán, **el spot pudo haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido.***

Lo anterior, denota la subjetividad de la autoridad responsable, así como la falta de fundamentación y motivación en la resolución, toda vez que carece de sustento la apreciación de que los spots de campaña anticipada, que se dispuso su retiro no sólo se difundieron sólo del 17 al 27 de julio, sino que en el expediente se da cuenta que fueron difundidos hasta el 10 de agosto y después continuó su difusión en radio y televisión de spots similares. Además, continúa sosteniendo que en dichas fechas se encuentran dentro del período de precampaña para la selección de candidato, desestimando sin fundamento alguno el hecho de que el Partido Acción Nacional había determinado a su candidatos a Gobernador desde el 7 de julio de 2007.

Asimismo, sostiene de manera subjetiva y en contra de la resolución al expediente P. E. 09/07, la posibilidad que el spot cuyo retiro se dispuso, se relacionara por los militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido, siendo que en la primigenia resolución, se determinó que existía identidad entre el contenido de los

espectaculares que difundían la imagen de Salvador López Orduña y de los spots difundidos por el Partido Acción Nacional, por lo que la relación de los espectaculares y los spots no sólo se identificaron y relacionaron por los miembros de dicho partido sino por la población en general, elementos que demuestran el fraude a la ley pretendido por el Partido Acción Nacional, al difundir una campaña electoral anticipada, que la autoridad electoral pretende de manera artificial identificar dentro de un proceso de selección de candidatos y como si se tratara de actos separados de partido y candidato, siendo que desde el 7 de julio de 2007 al haberse determinado a Salvador López Orduña como su candidato a Gobernador, la identidad de la propaganda no es producto de la coincidencia, sino que tal identidad demuestra que se trata de una sola campaña electoral difundida de manera anticipada por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, pretendiendo ser encubierta por un proceso de selección de candidato sin posibilidad de selección alguna.

Como puede apreciarse, el Tribunal señalado como autoridad responsable no sólo reitera las violaciones reclamadas en el recurso de apelación, sino que abunda en las mismas, pretendiendo hacer ver que la campaña electoral anticipada difundida de manera pública a la población en general, se limitaba a los miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que como se ha citado y se hizo valer desde la denuncia inicial, el cuerpo electoral se encuentra perfectamente determinado de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de elecciones de dicho partido, por lo que nada justifica la colocación de espectaculares ni la difusión en los medios de comunicación masiva.

Por otra parte, por lo que hace a los agravios que en un primer momento declara fundados y después los desestima, que tienen que ver con el anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la realización de una 'campaña de unidad' hecho el 7 de julio de 2007; de los relativos a la realización de actos de campaña en general; tanto como los que tienen que ver con la intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña; de lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido, es de señalar que por lo que hace al presente agravio que las consideraciones de la responsable por medio de las cuales son desestimados, carecen de motivación y fundamentación, en primer término porque su estudio lo realiza de manera aislada y separada del mismo hecho, consistente en la determinación de que Salvador López Orduña fue presentado por el Partido Acción Nacional como su candidato a Gobernador el día 7 de julio de 2007.

En efecto, el 7 de julio de 2007 al presentar a Salvador López Orduña como su candidato a Gobernador, el Partido Acción Nacional anunció la realización de una gira de unidad en torno a su candidato, que consistió en la realización de una campaña electoral anticipada al promocionar a un candidato ya determinado, cuestión que tuvo verificativo, tal y como da cuenta en los espectaculares, actos de campaña abiertos con ofertas de campaña dirigidas a la ciudadanía y los medios de comunicación, en los spots de radio y televisión por los que se promocionó tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato Gobernador, desde el 7 de julio y hasta el 28 de agosto de 2007, un día antes del inicio de las campañas electorales.

De manera ilegal la responsable determina que el contenido de ese medio de prueba es insuficiente para 'justificar' que el día -siete de julio de dos mil siete- en que Benigno Quezada Naranjo se sumó a la campaña de Salvador López Orduña, precandidato también a Gobernador del Estado, encontrándose presentes además de los contendientes, el presidente del Partido Acción Nacional en el Estado Francisco Morelos Borja, se haya anunciado la realización de una 'campaña de unidad', porque del análisis detallado de la nota periodística, no se observa tal

situación, ni de las constancias que se encuentran anexas a este expediente, relativas a las notas periodísticas de ese día, publicadas en los diarios matutinos 'Provincia' (foja 232), 'El Sol de Morelia' (foja 236), 'La voz de Michoacán' (fojas 237, 239 y 240) y 'Diario abc de Michoacán' (foja 243) mismos que se encuentran anexos en este expediente, en copia debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, en ningún momento se comunicó o se hizo comentario respecto a la futura realización de una campaña de tales características, sino contrario a ello, se anunció una 'candidatura de unidad', acepciones que son enteramente distintas.

Desde aquí se puede apreciar la falta de congruencia en la valoración de las pruebas, ya que por un parte inicia diciendo que no se 'justifica' la campaña de unidad y que en su lugar se enuncia una candidatura de unidad, soslayando que tal candidatura de unidad se anunciaría en una gira conjunta en la que el precandidato declinante acompañaría al Candidato a Gobernador, también resulta incongruente la valoración de pruebas, puesto que lo considerado en esta parte, contrasta con sus argumentos en el sentido de que el candidato a gobernador se determinaría hasta el 29 de julio, siendo que intentando desconocer la campaña de unidad, reconoce que la candidatura de unidad se verificó el 7 de julio de 2007 en el que el partido Acción Nacional determinó y anunció públicamente como su candidato a Gobernador a Salvador López Orduña.

Asimismo de manera incongruente señala que estos medios de prueba refiriéndose a las notas periodísticas merecen valor demostrativo pero como prueba indiciaria la cual es insuficiente para demostrar los hechos de que se habla, indicando además que el quejoso parte de elementos que no demuestran una realidad jurídica, porque presenta únicamente como medios de prueba, consistentes en notas periodísticas que no demuestran su aseveración y que, por lo tanto, sólo son levísimos indicios, sin embargo, omite señalar que al respecto de éstos hechos no hubo desmentido del Partido Acción Nacional, tampoco señala que las notas periodísticas cuentan con pruebas técnicas consistentes en fotografías en donde se aprecia los hechos de los que dan cuenta, asimismo omite considerar la falta de investigación sobre los hechos denunciados, pretendiendo sustentarse sólo en los elementos aportados por el denunciante que obligaban a realizar una investigación sobre los hechos denunciados, las consideraciones de la responsable respecto de la realidad jurídica, además pretenden ignorar y obviar hechos públicos y notorios a los cuales el Partido Acción nacional le interesó dar tal característica, de ello da constancia la síntesis de prensa del propio Instituto Electoral de Michoacán que forma parte de la instrumental de actuaciones en la que se actúa, en donde todos los medios noticiosos dieron cuenta de la declaración formal de Salvador López Orduña como candidato del Partido Acción Nacional, dado a conocer públicamente por dicho partido, veamos:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y COMUNICACIÓN SOCIAL VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ LANDEROS

SÍNTESIS INFORMATIVA

07 de julio del 2007

CAMBIO DE MICHOACÁN	HOY NO SE PUBLICÓ
LA VOZ DE MICHOACÁN	Chavo gana; PAN se divide
LA JORNADA MICHOACÁN	Doblan a Quezada; SLO, el candidato del PAN
EL SOL DE MORELIA	Es Chavo
PROVINCIA	PAN repite a Chavo; Beny cede al final
ABC DE MICHOACÁN	Salvador López, abandera al PAN
P R E C A M P A Ñ A S	

Salvador López, candidato del PAN a la gubernatura

El precandidato del PAN, Salvador López Orduña, será el abanderado del Albiazul para la elección de gobernador del próximo 11 de noviembre, esto luego de que el otro aspirante Benigno Quezada Naranjo declinará a su favor. Fue en la sede estatal del PAN a las 11:00 de la mañana cuando el dirigente estatal, Francisco Morelos Borja, junto con Salvador López y Benigno Quezada anunciaron que se habían logrado los acuerdos para un candidato de unidad en este caso el ex edil moreliano, situación que se conocía de un día antes pero que se retrasó en la búsqueda de una mejor negociación. Con la declinación de Benigno Quezada el candidato a gobernador del PAN para la elección del próximo 11 de noviembre será López Orduña, aunque este continuará como precandidato hasta el próximo 29 de julio, fecha en la que se tenía pactada la elección interna del Blanquiazul. En La Voz de Michoacán hay versiones de líderes panistas de Zamora, Jiquilpan, Uruapan y Pátzcuaro. (*Agencia Reporte Digital, pág www.repoitedigital.com.mx; La Jornada Michoacán, p.p 5 y 6; El Sol de Morelia, pág 9-A; La Voz de Michoacán, p.p 10 y 11-A, 4 y 5-G; Provincia, p.p. 1 y 6-A; ABC de Michoacán, p.p 1 y 18*)

La política es una 'cochinada', aseguran jóvenes panistas

Tras conocer la decisión de que Salvador López Orduña será el abanderado del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado, algunos jóvenes, quienes apoyaban la aspiración de Benigno Quesada Naranjo rompieron el llanto y aseguraron que la política es una 'cochinada'. Y es que los jóvenes desconocían los acuerdos, las negociaciones y las presiones; ellos sólo querían que su 'gallo' hiciera la lucha y según dijeron, lograra mejorar la situación en la entidad. (*Agencia Reporte Digital, pág www.reportedigital.com.mx*)

Unión de ambos equipos será positiva para fortalecer el proyecto panista

El precandidato panista a la gubernatura, Salvador López Orduña, confió en que será cuestión de 'dos, tres días' para que termine el descontento del equipo de Benigno Quezada por la declinación a su favor, ya que 'es común que en cuestiones de política haya apasionamientos'. Asimismo, aseguró que la unión de ambos equipos de precampaña será positiva para el enriquecimiento y fortalecimiento del proyecto panista en el proceso constitucional. La dirigencia estatal del PAN convocó ayer a una conferencia de prensa para dar a conocer la declinación del precandidato Benigno Quezada, 'a favor de López Orduña y de la unidad del partido'. A pesar de estar recibiendo una buena noticia públicamente, el ambiente no fue del todo agradable para el ex edil de Morelia, pues no sólo presencié pruebas de descontento poco disimuladas del equipo de Benigno Quezada, sino que se enfrentó al cuestionamiento de que su candidatura panista pudiera haber sido decidida por la investidura presidencial. (*La Jornada Michoacán, pág 5; El Sol de Morelia, pág 10-A*)

Como puede apreciarse del extracto de la síntesis informativa del órgano electoral, el 7 de julio la población de Michoacán conoció que el candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán era el C. Salvador López Orduña, por lo que resulta impropio hablar de una realidad jurídica distinta a la del conocimiento público. Asimismo, es de señalar desde este momento que desde el 7 de julio de 2007, Salvador López Orduña, dejó de ser precandidato por dos razones: la primera porque el Partido Acción Nacional así lo determinó y lo dio a conocer al público, en segunda, y que es la de naturaleza jurídica, porque el proceso de selección de candidato concluyó al dejar de existir los contendientes y con ellos la posibilidad de la selección.

La incongruencia denunciada en la valoración de las pruebas y falta de investigación la responsable la reitera al referirse al agravio del inciso d), indicando que no se acredita el dicho del quejoso porque se trata de un indicio leve que al no encontrarse administrado con otros elementos que conduzcan a la convicción de que lo ahí indicado efectivamente sea atribuible a funcionarios municipales y

federales, resulta insuficiente para tener por demostradas tales aseveraciones, tales consideraciones son violatorias del debido procedimiento al referirse exclusivamente a los elementos por los que se solicitaba la realización de una investigación y desestimando que el Partido denunciado en ningún momento desmintió los hechos y que las notas periodísticas se encuentran acompañadas de pruebas técnicas como son las fotografías.

Por otra parte, la responsable al referirse a los actos de campaña dirigidos a la población en general se apoya en los elementos con los que el Partido Acción Nacional pretende realizar fraude a la ley, pretendiendo soslayar que el Partido Acción Nacional determinó como su candidato a Gobernador desde el 7 de julio de 2007, indicando que para el Tribunal responsable las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de precampaña electoral y de actos relativos a la selección interna de candidatos del partido denunciado, pues la leyenda 'para que Michoacán le vaya bien, muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio', son frases que evidencian la conclusión anterior, por lo siguiente:

1.La anterior leyenda, se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, difundiendo la imagen de una persona que se ostenta con la calidad como si fuera actualmente candidato a Gobernador por dicho instituto político.

2.Del mismo modo, en el spot publicitario transmitido en la radio, la frase 'llegó la hora de Michoacán', y 'con el PAN nos va ir muy bien', se encuentran dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo de la militancia de dicho partido.

De lo anterior se desprende que el Tribunal responsable no sólo reitera las violaciones redamadas en el recurso de apelación, sino que realiza nuevas consideraciones subjetivas tendientes a justificar la campaña anticipada del Partido Acción Nacional, con argumentos tal inverosímiles como el subjetivo como el subrayado arriba, en donde indica sin elemento o razón alguna que las frases frase 'llegó la hora de Michoacán', y 'con el PAN nos va ir muy bien', se dirigen a militantes y simpatizantes y que el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo de la militancia de dicho partido, no obstante que como ya se ha indicado, al tratarse de mensajes difundidos en los medios de comunicación masiva, no se limita a los miembros del citado partido, tampoco se limita a los simpatizantes, sino que se difunde ante la población en general, invitándola a simpatizar con el Partido Acción Nacional y al referirse a Michoacán se refiere a toda la población del Estado e intenta convencer que optar por el Partido Acción Nacional implica un beneficio para el receptor que es la población en general.

Asimismo, es de resaltar que la autoridad responsable incurre en contradicción e incongruencia al referirse a que la campaña anticipada denunciada se dirige a los simpatizantes del Partido Acción Nacional, con lo cual además se reconoce que los actos de campaña anticipada que se pretenden hacer pasar por actos de precampaña, efectivamente van dirigidos no sólo a los miembros del citado partido político, sino además a todos aquellos ciudadanos que puedan llegar a ser sus simpatizantes, es decir más allá del cuerpo electoral que de manera simulada participaría el 29 de julio en un supuesto proceso de selección de candidato.

Prosiguiendo con los actos de campaña dirigidos a la población en general, la autoridad responsable desestima las notas periodísticas, como simples indicios de lo realmente ocurrido, sin embargo, de manera contradictoria e incongruente considera que '... lo cierto es que de la adminiculación de esas notas periodísticas con el restante material probatorio, se advierte que el actuar desplegado por el militante del Partido Acción Nacional se encuentra limitado al ejercicio de una contienda interna. ...', es decir, dichas notas periodísticas por un lado carecen de valor probatorio, pero sin embargo, se demuestra que su proselitismo se encuentra limitado a su contienda interna, contienda entre un solo candidato a Gobernador o entre sí mismo, puesto que contienda significa, disputa, debate,

encuentro entre dos o más, lo anterior, sin el más mínimo razonamiento o sustento.

Enseguida, cita una serie de encabezados de notas periodísticas en donde se da cuenta de algo obvio, que en las actividades proselitistas de campaña anticipada el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Salvador López Orduña desde el 7 de julio de 2007, participan militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, como sucede en cualquier campaña electoral, es así que las notas periodísticas demuestran un cambio de tendencia de la campaña de Salvador López Orduña a partir de la nota identificada con el número consecutivo 216 de la Jornada de Michoacán de fecha 21 de julio de 2007, en la que ya como candidato a Gobernador de su partido político, deja de referirse a la contienda interna y empieza a realizar ofertas de campaña como es ofrecer la construcción de 20 mil viviendas al año de ganar la gobernatura, más no la candidatura de su partido.

Asimismo, en la nota con el consecutivo 222 se da cuenta que de la participación de funcionarios en la campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador: 'ASISTIERON FUNCIONARIOS LOCALES Y FEDERALES.'

Asimismo, en las notas del 7 de julio de 2007, los encabezados de los diarios se da cuenta que desde esa fecha Salvador López Orduña es candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional lo cual se consigna de la nota 231 a la 249, es decir 20 notas que demuestran que no se trata de un hecho aislado, inclusive diversas notas del 14 al 16 de julio se reitera que Salvador López Orduña es el único candidato del Partido Acción Nacional, las notas del 18 de julio de 2007, dan cuenta de la realización de foros de participación ciudadana como eje de gobierno que no se limita a los miembros del Partido Acción Nacional, dirigidos a toda la población. En la nota marcada con el número 273, se da cuenta que no existe ya el proceso de selección de candidato y además de la participación de miembros de otros partidos en sus actividades proselitistas, como puede verse a partir del 7 de julio de 2007, Salvador López Orduña realiza ofertas de campaña a diversos sectores, como son los jóvenes, los indígenas, a miembros de otros partidos políticos, con lo que se demuestra la campaña anticipada que las autoridades electorales del Estado de Michoacán pretenden encubrir como la continuación de un proceso de selección de candidatos en donde no existe la posibilidad de tal selección y tampoco el plural en candidato de unidad. Tal circunstancia inclusive se reconoce en la nota marcada con el número 285, atribuida al Senador Marko, al indicar que hubiera sido mejor una elección. Finalmente también destaca de las notas reseñadas por la propia autoridad responsable, que el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional habla y declara a nombre del Partido Acción Nacional y del Gobierno Federal, como es el caso de las notas 281 y 288 y 289, es decir antes del 29 de julio.

En consecuencia, carece de objetividad las consideraciones de la responsable en el sentido de que las notas informativas, no artículos periodísticos, generan evidencia que lleven a concluir, la propaganda y actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y Salvador López Orduña, se dirige a un cuerpo electoral determinado, consistente en los militantes y simpatizantes miembros del Partido Acción Nacional.

En todo caso, las consideraciones de la autoridad responsable contenidas en las páginas 126 y 127 de la resolución que se impugna contienen revelaciones además de subjetivas interesantes, ya que evidencian una serie de incongruencia y contradicciones que demuestran la ilegalidad de la resolución impugnada, veamos, la responsable sostiene lo siguiente:

En efecto, tales insertos de prensa revelan, por lo menos de manera indiciaría, que el actuar desplegado por el referido precandidato se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia y simpatizantes al interior del Partido Acción Nacional, ya sea en actos públicos o privados, y que si bien es cierto, si algún o algunos

ciudadanos se encontraban transitoriamente de paso por el lugar, ello no conlleva a determinar que su intención fuera dirigida a la ciudadanía en general.

Luego entonces, es dable concluir que las actividades realizadas por Salvador López Orduña, no constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección interna al cargo de Gobernador del veintinueve de julio del presente año.

Así pues, el procedimiento de selección interna organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, **en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato v eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión de posiciones políticas y compromisos de gobierno a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.**

De la cita anterior, se puede obtener que contrariamente a lo dispuesto por el artículo 37-G, tercer párrafo del Código Electoral que dispone que la propaganda de precampaña, se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección, siendo que la campaña electoral del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado realizada a partir del 7 de julio de 2007, no sólo se circunscribió a los miembros de dicho partido que habrían de participar en el proceso de selección interna originalmente programado para el 29 de julio de 2007, sino que se reconoce que trascendió a obtener la preferencia de los simpatizantes de dicho partido, lo cual es propio de la campaña electoral y con tal reconocimiento se desvirtúa el argumento de que se trataba de una precampaña electoral, asimismo no pueden pasar desapercibidos argumento inverosímiles como aquel que señala ‘... y que si bien es cierto, si algún o algunos ciudadanos se encontraban transitoriamente de paso por el lugar,...’.

Asimismo se obtiene que la responsable sin sustento alguno y con apreciaciones meramente subjetivas, indica que la campaña electoral del Partido Acción Nacional realizada entre el 7 de julio de 2007 y el 28 de agosto de 2007 no constituyen ‘verdaderos’ actos anticipados de campaña, como si los actos denunciados fueran falsos o verdaderos actos anticipados de campaña, asimismo señala que los actos denunciados tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección interna al cargo de Gobernador del veintinueve de julio del presente año, lo cual resulta completamente subjetivo puesto que al existir un sólo candidato resulta inaudito la necesidad del posicionamiento que refiere.

Finalmente, la responsable reconoce que el procedimiento de selección interna organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, cuestión que ocurrió el 7 de julio de 2007, asimismo, al referirse a la campaña electoral denunciada, indica que la misma **EN ÚLTIMA INSTANCIA TIENE COMO FINALIDAD EL POSICIONAMIENTO, DESDE ESTE MOMENTO, DE QUIEN HABRÁ DE SER POSTULADO COMO CANDIDATO Y EVENTUALMENTE LA OBTENCIÓN DEL VOTO DEL ELECTORADO MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE POSICIONES POLÍTICAS Y COMPROMISOS DE GOBIERNO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Con lo cual reconoce que la campaña denunciada tuvo como finalidad el posicionamiento del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador para la obtención del voto del electorado mediante la difusión de compromisos de gobierno, más allá de sus miembros, es decir, dirigido a conseguir simpatizantes que son los electores que votan por un partido político y sus candidatos, los cuales no son necesariamente miembros del partido político por el que votan.

Ahora bien por lo que hace a las características de la propaganda, difundida a la población en general mediante espectaculares, no se trata como

equivocadamente lo refiere la responsable de una omisión, sino de un error de apreciación en el cual incurre la propia autoridad responsable de la resolución que se impugna, ya que no se trata de 'elementos amorfos' ni de 'letras muy pequeñas', sino que se trata de elementos que tienden a demostrar el fraude a la ley que pretende el Partido Acción Nacional al promocionar imagen, frases, eslogans y logotipos de campaña del propio partido y de su candidato a Gobernador de manera anticipada al tiempo legal para la realización de campaña electoral, encubriéndola como si se tratara de propaganda de precampaña, utilizando lo dispuesto en el artículo 37-G tercer párrafo, pero adicionando elementos como pre a la palabra candidato, la fecha del 29 de julio y la leyenda que se dirige a los miembros del partido denunciado, colocados de manera imperceptible, como se aprecia en las fotografías del expediente, con el evidente propósito de difundir los elementos señalados de campaña ante la población en general y posicionar a dicho partido y su candidato a Gobernador para la elección del próximo 11 de noviembre de 2007, lo que viola el principio de equidad de la contienda electoral, no sólo los derechos de mi representada como lo aduce la responsable.

En consecuencia, resulta incongruente las consideraciones de la responsable en relación a que el tamaño de las letras no sería suficiente para ordenar el retiro de los espectaculares de mérito, y de que no existe norma alguna que constriña a los partidos políticos a establecer dichas precisiones en un tamaño cuando menos igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda. También carece de sustento la consideración de que no fue objetado el criterio la propaganda no constituye campaña anticipada al no realizar la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, siendo que tal circunstancia es parte central de los agravios hechos valer en el recurso de apelación en relación con la interpretación del artículo 49 del Código Electoral.

Asimismo resulta incongruente la consideración de la responsable en relación con el spot cuyo contenido es el siguiente:

'(Locutor).- Compañero panista. Llegó la hora de elegir nuestro candidato a gobernador. Este 29 de julio acude a tu comité municipal de 10:00 a 16:00 horas. ¡Participa y vota! Publicidad dirigida a los miembros activos del pan.'

Al considerar que la parte que represento no cumplió con la carga de la prueba y que no acredito la frecuencia y tiempo de transmisión a pesar de que se solicitó y obra en el expediente el monitoreo de radio y televisión contratado por el Instituto Electoral de Michoacán, reconociendo que se trata de propaganda de precampaña y sin determinar que ello implicaría una infracción al estar prohibida la contratación de ese tipo de publicidad en la radio y sin embargo la justifica apoyándose en el artículo 37-G del Código Electoral.

Finalmente la responsable de manera incongruente retoma de manera aislada y sesgada el tema de la conclusión del proceso de selección de candidato a gobernador al determina el Partido Acción Nacional como su candidato a Salvador López Orduña el 7 de julio de 2007 y que su proceso quedó sin materia, sobre lo cual refiere sin sustento alguno que se reproducen manifestaciones que se hicieron valer en el escrito de denuncia por lo que los agravios resultan inoperantes, al respecto es de señalar que no se actualiza la referida inoperancia, en primer lugar porque se trata de denuncia de hechos por infracciones a la ley electoral y no de agravios y en segundo término, porque en el escrito de apelación no se repiten argumentos, sino que se hace ver el error de apreciación en que incurre la autoridad administrativa electoral.

Por lo que hace a la interpretación del artículo 13 de la Constitución del Estado de Michoacán y 49 del Código Electoral del Estado, ya se ha precisado en los agravios del recurso de apelación, como en el presente escrito la contradicción en la que incurre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver los expedientes P. E 09/07 y 10/07.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se transcribe)"

V. Recibidas que fueron en este tribunal las constancias relativas al presente juicio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a esta Sala Superior, a través del oficio TEEM-SGA-042/2007, que no compareció tercero interesado alguno a este juicio.

VII. Mediante proveído de dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y, una vez agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.. Por su examen preferente y de orden público, de conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente considerando se examina si el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, reúne los requisitos generales y especiales que exige dicho ordenamiento para su procedencia. En el presente caso, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente, se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Asimismo, la demanda se presentó dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la ley de la materia, pues la sentencia combatida le fue notificada a la enjuiciante el treinta y uno de agosto del presente año, en tanto que la demanda fue presentada el cuatro de septiembre siguiente, lo cual se observa del sello de recepción del Tribunal Electoral de Michoacán.

De igual forma, el presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley en cita, pues el juicio fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y José Calderón González, quien promueve en su

representación, tiene personería en virtud de que es la misma persona que interpuso el recurso local cuya resolución se controvierte..

Asimismo, se satisfacen los requisitos especiales que exige el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presente medio de control constitucional, en atención a las consideraciones siguientes:

a) El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, pues en contra de la resolución impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la página 79 de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL."**

b) En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio, se advierte que el partido actor arguye que se violentaron los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto que se examina; ya que el hecho de que la resolución combatida haya violado o no algún precepto de la Constitución Federal, no es obstáculo para estudiar la procedencia del presente juicio, en virtud de que ello deriva, en su caso, del análisis de fondo de este medio de impugnación, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello, se insiste, es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 155 y 156 de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

c) La violación reclamada es determinante para el resultado de la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán en tanto que, de estimarse fundados los planteamientos del actor, se tendría por acreditada la infracción a la ley electoral que denunció en contra del Partido Acción Nacional, lo cual eventualmente traería como consecuencia, que las condiciones de la contienda electoral carecieran de equidad, al haberse efectuado actos anticipados de campaña por parte del partido denunciado.

d) La reparación solicitada por el inconforme es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues el proceso electoral en el Estado de Michoacán, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral del estado, apenas se encuentra en la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral se llevará a cabo el once de noviembre de este año.

Por lo expuesto, a juicio de este órgano colegiado se encuentra plenamente justificada la procedencia del medio de control constitucional en estudio.

TERCERO. Previo al análisis de los argumentos que en vía de agravio hizo valer el enjuiciante en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho; lo anterior, porque la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos principalmente, en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 199, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo dos de la citada ley general, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos..

El actor hace valer en su escrito de demanda, esencialmente los siguientes agravios:

1) Alega el enjuicante que la responsable viola el principio de legalidad electoral y el debido procedimiento por el estudio que realiza, en plenitud de jurisdicción, después de declarar substancialmente fundados los agravios relativos a que se omitió analizar los puntos sintetizados en los incisos a), c), d) y g) de su denuncia, pues en concepto del actor, la responsable carece de las facultades para tal efecto, como la de investigación de los hechos denunciados, atribución que sólo compete al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que determinó realizar dicho estudio sin fundamentación y motivación. De igual forma, considera que no son aplicables los criterios de jurisprudencia que cita la responsable, porque las deficiencias en el estudio de las cuestiones planteadas son de carácter sustancial de la instrucción y no sólo puntos de derecho que puedan ser resueltos por la autoridad responsable. Razón por la que el incoante estima que lo procedente era decretar la reposición del procedimiento desde su origen, reenviando el expediente, a fin de que el órgano competente integrara y resolviera el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, el accionante estima que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al omitir conocer, mediante el procedimiento disciplinario electoral, las infracciones a las normas electorales denunciadas, pues la responsable resolvió como si se tratara de un

procedimiento de medios de impugnación dispositivo y con dualidad de las partes. Además de que las autoridades electorales del Estado dejaron de investigar y aplicar el procedimiento disciplinario electoral, realizando interpretaciones parciales y sesgadas de la ley, así como valoraciones superficiales y subjetivas de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional.

Señala el incoante que, en la resolución que por esta vía se combate, se califican de agravios los hechos denunciados, determinando carga de la prueba al denunciante, no obstante que a la denuncia se acompañaron elementos e indicios suficientes para que se realizara la investigación de los hechos denunciados. El demandante arguye que el estudio de los hechos denunciados se realiza a partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario. Alega el actor que la responsable no se apegó al principio inquisitivo y de exhaustividad, pues estableció una relación intrapartes en la que la resolución no hace un debido análisis, estudio e investigación de las infracciones legales denunciadas.

2) El accionante arguye que, de manera incongruente, la responsable anunció que en primer lugar procedería al análisis de la violación al procedimiento alegada por el apelante, al efecto transcribe partes de la resolución impugnada, para concluir que con eso demuestra la violación al debido procedimiento y la falta de investigación en el procedimiento de denuncia. Además, estima que las consideraciones de la responsable son contrarias al artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, el enjuiciante aduce que la resolución que se impugna carece de la debida congruencia, porque la autoridad responsable se limita a reproducir la resolución y el escrito del recurso de apelación en los considerandos cuarto y quinto, sin realizar un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, es decir, sin identificarlos con precisión, ya que de lo contrario, habría apuntado que los hechos controvertidos consistían en determinar si los actos y propaganda electoral realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, Salvador López Orduña, realizados a partir del siete de julio de dos mil siete, constituían o no actos de campaña anticipada, así como determinar a partir de qué fecha Salvador López Orduña es el candidato del Partido Acción Nacional.

3)) Asimismo, aduce el actor, la responsable deja de dilucidar los puntos de derecho controvertidos como es la apreciación del contenido de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, la realización de actos y propaganda ante la población en general sin limitarse al cuerpo electoral de miembros activos, así como la interpretación de los conceptos de precampaña y campaña electoral.

Tampoco, dice el actor, realizó el análisis y valoración de las pruebas que resultaran pertinentes; en lugar de eso, reiteró el contenido de la resolución recaída al procedimiento específico 09/07, sin pronunciarse de manera particular sobre el contenido específico de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, ni considerar los argumentos particulares contenidos en el escrito inicial de denuncia de hechos.

4) El enjuiciante señala que carece de todo sustento de hecho y de derecho el criterio de la autoridad electoral en el sentido de que el proceso de selección interno de dicho partido concluyó el veintinueve de julio de acuerdo a la convocatoria, ya que en su concepto, ese proceso interno de selección de candidatos concluyó el siete de julio de dos mil siete, cuando, públicamente, se declaró candidato de unidad a Salvador López Orduña, pues la propia normativa interna del Partido Acción Nacional prevé que un proceso de selección sólo existe cuando hay más de un candidato a elegir, lo que no ocurría en el caso al haber declinado la candidatura uno de los dos precandidatos.

Además, afirma el actor, indebidamente la autoridad responsable señala que en actuaciones no existe constancia alguna de la cual se infiera que conforme al Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el proceso de selección interna de candidato a gobernador concluyó el siete de julio, ya que no solo dicho Reglamento, sino el Estatuto del citado partido y la propia ley determinan que sólo existe proceso de selección cuando existe pluralidad de candidatos, entre los cuales se pueda ejercitar la capacidad de elección, cuestión que se hizo valer desde el escrito inicial de denuncia.

5) Argumenta el demandante, que la afirmación de la responsable en el sentido de que el spot publicitario del Partido Acción Nacional sólo se difundió en el radio del diecisiete al veintisiete de julio, denota su subjetividad y la falta de fundamentación y motivación en la resolución, pues el citado spot fue difundido hasta el diez de agosto y después se continuó la difusión en radio y televisión de spots similares. Además, que la responsable indebidamente sostiene que las fechas que señala se encuentran dentro del período de precampaña para la selección de candidato, sin que tuviera en consideración el hecho de que el Partido Acción Nacional determinó a su candidato a Gobernador desde el siete de julio de este año.

6) Alega el actor, que el Tribunal señalado como autoridad responsable no solo reitera las violaciones reclamadas en el recurso de apelación, sino que abunda en las mismas, al realizar nuevas consideraciones subjetivas tendientes a justificar la campaña anticipada del Partido Acción Nacional, con argumentos tan inverosímiles como que las frases "*llegó la hora de Michoacán*" y "*con el PAN nos va a ir muy bien*" se dirigen a militantes y simpatizantes y que el alusivo a la entidad federativa implica un beneficio colectivo a la militancia del partido; no obstante que al tratarse de mensajes difundidos en los medios de comunicación masiva, no se limita a los miembros del citado partido, o sus simpatizantes, sino que se difunde ante la población en general, invitándola a simpatizar con el Partido Acción Nacional y al referirse a Michoacán se refiere a toda la población del Estado e intenta convencer que optar por el Partido Acción Nacional implica un beneficio para el receptor que es la población en general, es decir los actos de campaña anticipada van más allá del cuerpo electoral que de manera simulada participaría el veintinueve de julio en un supuesto proceso de selección de candidato.

7) El actor se queja de que existe una falta de congruencia en la valoración de las pruebas, ya que lo considerado por la responsable en torno a la "campaña de unidad" contrasta con sus argumentos en el sentido de que el candidato a gobernador se determinaría hasta el

veintinueve de julio, pues desconoce la campaña de unidad, pero reconoce que la candidatura de unidad se verificó el siete de julio del actual, cuando el Partido Acción Nacional determinó y anunció públicamente como su candidato a Gobernador a Salvador López Orduña.

8) El enjuiciante aduce que indebidamente la responsable le otorgó valor probatorio de levísimos indicios a las notas periodísticas, porque omitió señalar que, al respecto, no hubo desmentido del Partido Acción Nacional, tampoco señaló que las notas periodísticas cuentan con pruebas técnicas consistentes en fotografías en donde se aprecian los hechos de los que dan cuenta; asimismo, se queja de que, a pesar de que para la autoridad estas notas periodísticas carecen de valor probatorio, le permiten demostrar que el proselitismo del Partido Acción Nacional se encuentra limitado a su contienda interna.

9)) Alega el accionante que a partir del siete de julio de este año, Salvador López Orduña realiza ofertas de campaña a diversos sectores, como son los jóvenes, los indígenas, a miembros de otros partidos políticos, con lo que se demuestra la campaña anticipada que las autoridades electorales del Estado de Michoacán pretenden encubrir como la continuación de un proceso de selección de candidatos en donde no existe la posibilidad de tal selección.

10) Aduce el incoante, que por lo que hace a las características de la propaganda, difundida a la población en general mediante espectaculares, no se trata como equivocadamente lo refiere la responsable de una omisión, sino de un error de apreciación en el cual incurre la propia autoridad responsable de la resolución que se impugna, ya que no se trata de "*elementos amorfos*" ni de "*letras muy pequeñas*", sino que se trata de elementos que tienden a demostrar el fraude a la ley que pretende el Partido Acción Nacional al promocionar imagen, frases, slogans y logotipos de campaña del propio partido y de su candidato a Gobernador de manera anticipada al tiempo legal para la realización de campaña electoral, encubriéndola como si se tratara de propaganda de precampaña, utilizando lo dispuesto en el artículo 37-G tercer párrafo del Electoral del Estado de Michoacán, pero adicionando elementos como "*pre*" a la palabra candidato, la fecha del veintinueve de julio y la leyenda que se dirige a los miembros del partido denunciado, colocados de manera imperceptible, como se aprecia en las fotografías del expediente, con el evidente propósito de difundir los elementos señalados de campaña ante la población en general y posicionar a dicho partido y su candidato a Gobernador para la elección del próximo once de noviembre de dos mil siete, lo que viola el principio de equidad de la contienda electoral..

En consecuencia, señala el actor, resultan incongruentes las consideraciones de la responsable en relación a que el tamaño de las letras no sería suficiente para ordenar el retiro de los espectaculares de mérito, y de que no existe norma alguna que constriña a los partidos políticos a establecer dichas precisiones en un tamaño cuando menos igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda.

Por razón de método, los agravios se estudiarán en el orden en que fueron resumidos, ya que de resultar fundado el primero de ellos, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el

procedimiento administrativo específico instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, el alegato en cita es infundado, pues contrariamente a lo argumentado por el actor, el tribunal local sí cuenta con facultades para sustituirse a la responsable en la instancia local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 201 del Código Electoral de dicha entidad federativa; y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales establecen que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es competente para conocer, entre otros, del recurso de apelación.

Asimismo, el artículo 6 de la ley de la materia en el estado precisa que el Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Ahora bien, el ejercicio de la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, se encuentra justificado cuando, como en la especie, no faltan actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano electoral administrativo, y existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Bajo este contexto, contrariamente a lo alegado por el actor, son aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, que invocó la autoridad responsable, pues como ya se dijo, no faltaban indagaciones por hacer, porque la autoridad electoral administrativa ya las había llevado a cabo, sólo que omitió pronunciarse sobre algunos puntos planteados por el denunciante, y como correctamente lo señaló la enjuiciada, el proceso electoral en Michoacán se encuentra en la etapa de preparación de la elección, lo que hace apremiante la resolución del asunto.

Así, a juicio de esta Sala Superior, tampoco asiste razón al enjuiciante cuando afirma que la responsable determinó analizar las omisiones, en plenitud de jurisdicción, sin fundar ni motivar su decisión, lo anterior porque de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el tribunal demandado citó como fundamento de su decisión, lo establecido en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 201 del Código Electoral de dicha entidad federativa; y 3, 6 párrafo tercero y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, numerales que resultan aplicables al caso; así mismo, invocó dos tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, y explicó como motivación de su determinación, que las cuestiones, cuya omisión se reclamaba, no constituían omisiones materiales, que por disposición de la Ley correspondieran al instituto electoral del estado, además consideró necesaria una acción rápida, inmediata y eficaz para resolver el asunto, en virtud de que el proceso electoral en el estado se encuentra en la etapa de preparación, es decir, la autoridad responsable cumplió cabalmente con la garantía constitucional que se estima vulnerada.

En efecto, para realizar el estudio de los planteamientos, respecto de los cuales omitió pronunciarse la autoridad electoral administrativa, el tribunal responsable señaló, entre otras cosas, que las cuestiones

omitidas no constituían propiamente omisiones materiales que por disposición de la ley correspondieran al órgano resolutor de la denuncia, premisa fundamental para ejercer la plenitud de jurisdicción en casos como el que nos ocupa; empero, para controvertir este razonamiento, el enjuiciante se constriñe a afirmar, de manera subjetiva, que las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, cuya omisión reclamó ante la autoridad señalada como responsable, son de carácter sustancial y no sólo puntos de derecho, sin que precise la razón por la que considera que son cuestiones sustanciales y mucho menos lo demuestre, amén de que la responsable nunca señaló que se trataba sólo de puntos de derecho a dilucidar, adicionalmente el actor afirma que faltan actividades materiales como investigaciones que corresponde realizar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin precisar cuáles son esas diligencias que estima necesario se lleven a cabo..

Por otro lado, se estima infundado el agravio en el que el enjuiciante refiere que la autoridad responsable al estudiar, en plenitud de jurisdicción, las cuestiones que omitió analizar la autoridad electoral administrativa, lo hizo desnaturalizando el procedimiento administrativo que es un procedimiento inquisitivo, en el que la autoridad debe llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes, para allegarse los elementos de prueba que le permitan pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Ciertamente, como afirma el actor, en un procedimiento administrativo, basta que el denunciante presente un principio de prueba para incitar a la autoridad a realizar las investigaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, es decir, es a la autoridad investigadora a quien corresponde allegarse de pruebas a partir de los indicios presentados por el denunciante, y no corresponde la carga de probar al denunciante.

Sin embargo, en la especie, el actor parte de la premisa falsa de que aun quedaban investigaciones por hacer, y por eso considera que el tribunal no debía estudiar las omisiones de la autoridad electoral administrativa, al no tener competencia para investigar; empero, como ya se precisó, el tribunal responsable justificó el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, entre otras razones, con el hecho de que no faltaban indagaciones por realizar, ya que el instituto las había llevado a cabo y sólo había omitido pronunciarse al respecto, argumentos que el actor no controvierte adecuadamente en esta instancia, al hacerlo de manera vaga, genérica y subjetiva.

En efecto, el actor se limita a señalar que la autoridad responsable hizo el estudio de las infracciones denunciadas, como si se tratara de prestaciones, que el partido actor reclama del Partido Acción Nacional, al considerar como agravios los hechos denunciados y determinar que le correspondía al actor la carga de la prueba, no obstante que acompañó elementos e indicios suficientes a su denuncia, por lo que el enjuiciante afirma que el estudio de los hechos denunciados se hace desde una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo; sin embargo, tales afirmaciones no se dirigen a combatir de manera específica las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, razón por la cual no son suficientes para evidenciar su ilegalidad.

Por otro lado, el agravio identificado con el número **2)** resulta inoperante al tratarse de afirmaciones vagas e imprecisas, ya que el actor no señala

con claridad en qué radica la incongruencia que imputa a la responsable, ni por qué estima que con los razonamientos de la responsable transcritos en su escrito de demanda se demuestra la violación al debido procedimiento y la falta de investigación, la cual como ya se dijo, no es imputable al tribunal responsable. Además, el enjuiciante omite expresar argumentos que pongan de manifiesto la razón por la que considera que la resolución impugnada contraviene la disposición legal que invoca, sin que baste que señale el precepto que estima conculcado para que esta Sala proceda a examinar si efectivamente fue infringido o no por la responsable, cuando el accionante se abstiene de argumentar la causa por la que considera que se generó dicha violación, es decir, el impetrante omite precisar la causa esencial del pedir, que tenga relación con la sentencia recurrida y evidencie su ilegalidad o inconstitucionalidad, razón por la cual esta Sala Superior no puede revisar, de manera oficiosa, si de las constancias que obran en autos se desprende algún elemento constitutivo de dichas violaciones.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que la simple lectura de la sentencia reclamada permite advertir que el tribunal señalado como responsable cumplió a cabalidad el principio de congruencia, pues no se observan en ella razonamientos que se contradigan entre sí y existe plena concordancia entre los planteamientos de la demanda y los argumentos de la autoridad, es decir, la autoridad enjuiciada no alteró, ni distorsionó lo pedido en la demanda y se ocupó de las pretensiones del actor sin introducir ninguna cuestión que no se hubiere reclamado. Además, no existe disposición alguna que obligue a las autoridades resolutoras a realizar un resumen de los hechos controvertidos, por lo que no puede pararle ningún perjuicio al enjuiciante que la autoridad no lo hubiere hecho, y aunque no haya precisado expresamente que la controversia consistía en determinar si los hechos realizados por el Partido Acción Nacional eran o no actos anticipados de campaña, y si dicho instituto político había definido a su candidato a gobernador desde el siete de julio de este año, fueron cuestiones de las que se ocupó al estar planteadas en la demanda del recurso de apelación..

Por lo que hace a la primera parte del alegato resumido en el número **3**), se estima infundada porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí se ocupó de los temas descritos por el actor, respecto de los cuales señaló lo siguiente:

En torno al contenido de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, la responsable consideró que el apelante tenía razón al afirmar que la autoridad electoral administrativa no hizo un pronunciamiento particular en relación a los elementos amorfos contenidos en los espectaculares; sin embargo, la enjuiciada dijo que el instituto electoral se había concretado a señalar que *"aún con la desproporción de los elementos que saltaban a la vista se trataba de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada"*; y que este razonamiento era correcto y por tanto no causaba perjuicio alguno al partido denunciante, ya que la totalidad de los espectaculares contenían el señalamiento de que se promovía una precandidatura, que la propaganda relativa estaba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, y por ello se debía considerar propaganda de precampaña electoral, de conformidad con el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que como tal se entenderá el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, además de que cumplieran con el requisito de precisar que se trata de un proceso de selección de candidatos dirigido exclusivamente al cuerpo electoral que participara en la selección.

Y aunque la responsable estimó que era comprensible que el actor alegara que la disminución de los elementos de identificación de propaganda de campaña contravenía el artículo 37-G del Código Electoral de Michoacán, porque en la práctica las letras muy pequeñas pasan desapercibidas para la mayoría de las personas que ven esos espectaculares, también dijo que esa circunstancia no sería suficiente para ordenar el retiro de los espectaculares de mérito, habida cuenta que no existía norma alguna que obligara a los partidos políticos a establecer dichas precisiones en un tamaño cuando menos igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda; así, consideró que ante la carencia de dispositivos que regulen esa situación, era suficiente con que la propaganda precisara que se trata de la promoción de una precandidatura, y que se promueve la votación para una elección al interior del partido político a verificarse el veintinueve de julio de dos mil siete, así como que la propaganda se dirige específicamente a militantes del Partido Acción Nacional, para que los espectaculares de mérito puedan catalogarse como continentes de propaganda de precampaña; máxime, señaló la responsable, cuando no se advirtió que contuvieran los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, para ser catalogados como actos anticipados de campaña, tales como la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno.

En relación con los actos de campaña en general, la enjuiciada dijo que el apelante tenía razón al afirmar que la autoridad electoral administrativa se limitó a hacer un estudio superficial de la propaganda, sin atender los actos de campaña ante grupos de población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional.

Señaló que del fallo impugnado en el recurso de apelación, se advertía que el instituto electoral, no había tomado en cuenta todos los elementos probatorios que obraban en el expediente a fin de demostrar las afirmaciones del denunciante, ya que al valorarlas se limitó a manifestar que, en su mayoría, las pruebas técnicas proyectaban imágenes de diversa propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Después, precisó los medios de prueba a los que había hecho referencia el Instituto Electoral de Michoacán y que lo llevaron a concluir que Salvador López Orduña realizó actividades con mayor tendencia a promocionar su figura, a efecto de posicionarse entre los militantes y simpatizantes para obtener la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional en la elección interna de dicho instituto político que se celebraría el veintinueve de julio del año en curso.

Asimismo, el tribunal responsable señaló que, a su juicio, las leyendas contenidas en la propaganda del Partido Acción Nacional debían considerarse de precampaña electoral y de actos relativos a la selección interna de candidatos del partido denunciado, e indicó que la leyenda *"para que a Michoacán le vaya bien, muy bien! Chava Gobernador.*

Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio", son frases que hacen evidente su conclusión.

Entonces manifestó que la leyenda en cita estaba dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, difundiendo la imagen de una persona que se ostenta como si fuera actualmente candidato a Gobernador por dicho instituto político.

También dijo que el spot publicitario transmitido en radio, con la frase "*llegó la hora de Michoacán*", y "*con el PAN nos va ir muy bien*", estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, porque la referencia de la entidad federativa, implicaba un beneficio colectivo de la militancia de ese partido.

Precisó que las notas periodísticas ofrecidas por el apelante, por sí mismas no aportaban más que indicios de lo realmente ocurrido, pero como no habían sido analizadas, debía analizarlas para subsanar la omisión. Apoyó la valoración que hizo de las referidas notas periodísticas en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Asimismo, afirmó que la adminiculación de esas notas periodísticas con el restante material probatorio, hacían patente que la conducta del precandidato del Partido Acción Nacional estaba limitado al ejercicio de una contienda interna, pues desde su óptica la propaganda y actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y Salvador López Orduña, generaban una situación dirigida a un cuerpo electoral determinado, consistente en los militantes y simpatizantes miembros del citado instituto político.

Sostuvo que el actuar desplegado por el referido precandidato se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia y simpatizantes al interior del Partido Acción Nacional, ya sea en actos públicos o privados, y que si bien algunos ciudadanos se encontraban transitoriamente de paso por el lugar, eso no implicaba que su intención fuera dirigida a la ciudadanía en general..

Por lo que concluyó que las actividades realizadas por Salvador López Orduña, no constituían actos anticipados de campaña, pues tuvieron como finalidad obtener un posicionamiento en la elección interna al cargo de Gobernador del veintinueve de julio del presente año.

Finalmente, en relación con la interpretación de los conceptos de precampaña y campaña electoral, la autoridad demandada dijo que la interpretación de campaña electoral hecha por el instituto electoral no podía considerarse parcial o sesgada, ya que dicha autoridad se había concretado a señalar el concepto de campaña electoral que se desprende del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Y si bien, no se pronunció respecto a la interpretación de precampaña hecha por el instituto, lo cierto es que la autoridad electoral administrativa sólo precisó el concepto de este término que establece el artículo 37-G del código invocado, por lo que ningún perjuicio le irroga al actor.

Así, al plantear el actor, que la autoridad omitió pronunciarse respecto a lo anterior, dejó de combatir los razonamientos de la responsable, los

cuáles al no ser combatidos deben continuar surtiendo sus efectos válidamente.

En cambio, la segunda parte de este agravio identificado con el número **3)** resulta inoperante, porque el actor realiza simples manifestaciones genéricas, sin que precise los agravios cuyo estudio presuntamente se omitió, o cuáles fueron las pruebas que no se valoraron, es decir, el accionante no expresa los argumentos a través de los cuales ponga de manifiesto los vicios que pudiera tener la resolución recurrida, y al no existir esos agravios, este órgano jurisdiccional está impedido a ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Esta Sala Superior estima que deben desestimarse las consideraciones formuladas por el actor en el agravio marcado con el número **4)**, pues contrariamente a lo que afirma, no existe precepto alguno en la normativa interna del Partido Acción Nacional que indique que si alguno o algunos de los contendientes declina la precandidatura, de manera que sólo quede un precandidato para competir por la candidatura correspondiente, el proceso de selección interna deba suspenderse o quede sin efectos, es decir, no existe disposición que exija, como indica el incoante, la pluralidad de candidatos para poder llevar a cabo una elección al interior del partido.

Por lo anterior, carece de sustento el aserto del enjuiciante en el sentido de que el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional concluyó el siete de julio de dos mil siete, cuando se declaró candidato de unidad a Salvador López Orduña, en virtud de que Benigno Quezada Naranjo renunció como aspirante a la candidatura a Gobernador por dicho instituto político, pues además no existe prueba alguna en las constancias que integran el expediente, o aportada por el accionante, que demuestre que el proceso de selección interna para elegir candidato a Gobernador se haya suspendido o cancelado; de tal suerte, que debe considerarse que éste se llevó a cabo el veintinueve de julio, como se estableció en la convocatoria respectiva, y por tanto hasta ese día concluyó el periodo de precampaña, como lo indicó la autoridad responsable.

Por otra parte, resulta inoperante el motivo de queja resumido en el número **5)**, ya que el actor introduce elementos nuevos que no fueron planteados en la instancia local, lo que impide a este órgano jurisdiccional proceder a su examen.

En efecto, el enjuiciante se quejó ante el tribunal local de que la autoridad electoral administrativa no estudió, entre otras cosas, lo relativo al spot de radio en el que se promocionaba al candidato del Partido Acción Nacional, pero no hizo valer que el mismo se hubiera difundido hasta el diez de agosto. La responsable consideró que era infundado este agravio porque contrariamente al dicho del apelante, la autoridad administrativa lo había estudiado e incluso lo consideró fundado; sin embargo no pudo pronunciarse respecto a la difusión posterior del referido spot, porque, como ya se indicó, esto no se hizo valer en el recurso de apelación.

Ahora bien, a efecto de demostrar que el instituto electoral se había ocupado de analizar lo relativo al spot de radio, el tribunal responsable parafraseó los argumentos expuestos por la autoridad electoral administrativa al estudiar el tema de referencia, entre otros, aquel en el

que dicha autoridad señaló que el spot de radio se difundió del diecisiete al veintiséis de julio de dos mil siete, dentro del periodo en que se desarrollan las precampañas relativas al proceso de selección interna del candidato a Gobernador en el Partido Acción Nacional, de tal manera que no puede estimarse que dicho razonamiento demuestra la subjetividad de la responsable, cuando no fue ella quien lo emitió. En todo caso, el actor tenía que haberlo impugnado en el recurso de apelación, pero como ya se indicó, se constriñó a afirmar que no se había estudiado el tema.

Por otro lado, se estima infundado el agravio plasmado en el número **6**), lo anterior porque el actor saca de contexto las frases a que aduce para demostrar que la propaganda del Partido Acción Nacional no se encontraba dirigida a la militancia y simpatizantes de dicho partido, sino a la población en general. Esto, porque el razonamiento de la responsable derivó de la relación de los medios de prueba existentes en autos, es decir, lo que llevó a la enjuiciada a concluir que la propaganda se encontraba limitada al ejercicio de una contienda interna, fue la adminiculación de los medios de convicción, tales como los espectaculares, las notas periodísticas y los spots de radio, de los cuales infirió que la propaganda señalaba que era una elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir candidato a gobernador, el veintinueve de julio de dos mil siete, que estaba dirigida a los militantes y simpatizantes de dicho partido, y que la referencia a la entidad federativa implicaba un beneficio colectivo de la militancia de dicho partido.

Asimismo, debe decirse que el hecho de que alguna de esta propaganda se haya difundido en medios electrónicos de ninguna manera determina que no estaba dirigida a la militancia del partido, además de que el Instituto Estatal Electoral ordenó su retiro al estimar que el Partido Acción Nacional había incumplido la prohibición de contratar en radio para las precampañas.

En otro tema, esta Sala considera infundado lo expresado en el agravio identificado con el numeral **7**), pues el actor parte de la premisa falsa, de que la responsable reconoció la "*candidatura de unidad*", es decir, el actor basa la incongruencia que aduce, en el hecho de que como la responsable reconoció la citada candidatura, no puede desconocer la "*campana de unidad*", y mucho menos afirmar que el candidato a gobernador del Partido Acción Nacional se determinaría hasta el veintinueve de julio.

Sin embargo, basta la lectura de la resolución impugnada para advertir que el tribunal enjuiciado no reconoció una *candidatura de unidad*, sólo señaló que de las notas periodísticas existentes en autos se podía observar que en conferencia de prensa el Partido Acción Nacional anunció una *candidatura de unidad*, lo cual de ninguna manera implica el reconocimiento por parte de la responsable. Así, al ser falsa la premisa de la que parte el actor, también es falsa la conclusión a la que arriba.

De igual manera, este órgano colegiado estima que carece de sustento jurídico el motivo de queja plasmado en el número **8**), ya que si bien es cierto que la responsable no señaló que el afectado con estas notas las hubiera desmentido, circunstancia que, en concepto de esta Sala, no es suficiente para tener por demostrados los hechos que se pretenden probar, sí dijo que el valor que merecían era de indicios porque no se

encontraban adminiculadas a otros elementos con los que se generara convicción respecto a la afirmación del partido apelante, en cambio estos mismos indicios adminiculados con las demás pruebas, le permitían concluir que el actuar del Partido Acción Nacional y su candidato se encontraba apegado a derecho, es decir, que el proselitismo realizado se limitó a la campaña interna del partido denunciado. Esto es, la autoridad no llegó a la conclusión aludida con pruebas que para ella carecían de valor probatorio, como incorrectamente pretende hacerlo ver el actor, sino que relacionó las mismas pruebas a las que les otorgó valor de indicios con otros elementos de convicción y esto le permitió advertir, que no se encontraba acreditada la violación alegada por el apelante.

Por otro lado, lo alegado por el actor en el agravio marcado con el número **9)** resulta inoperante, en virtud de que el actor no lo hizo valer en el recurso de apelación que dio origen a la resolución que en esta vía se combate, lo que impide a este órgano jurisdiccional proceder a su examen, en razón de que no es dable introducir elementos nuevos que no fueron planteados ante el tribunal local, toda vez que la materia del juicio de revisión constitucional electoral la constituye lo resuelto en el fallo que se impugna a la luz de los agravios que se viertan para demostrar que la misma es violatoria de alguna disposición legal o constitucional.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no asiste razón al enjuiciante, en lo que alega en el agravio marcado con el número **10))**, ya que como bien, lo sostiene la responsable, de conformidad con el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, las características que debe reunir la propaganda de precampaña son: a) que se precise e identifique que se trata de un proceso de selección de candidatos; y b) que se dirija exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección; sin que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establezca requisitos de forma, que deban tener estas precisiones; de modo tal que debe considerarse correcto el razonamiento de la enjuiciada, porque el actor no controvierte que la propaganda cumpla con las características de ley, sino que las precisiones son muy pequeñas y aunque aduce que es incongruente que el tribunal electoral local señale que no existe norma alguna que obligue a los partidos a poner estas referencias en un tamaño igual al del resto de los elementos de la propaganda, no especifica en qué consiste la incongruencia.

Consecuentemente ante lo insuficiente de los argumentos expresados por el partido disidente, para combatir las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada, éstas deben permanecer intocadas.

En las condiciones relatadas, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la resolución de treinta de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEEM-RAP-009/2007.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de, votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**